

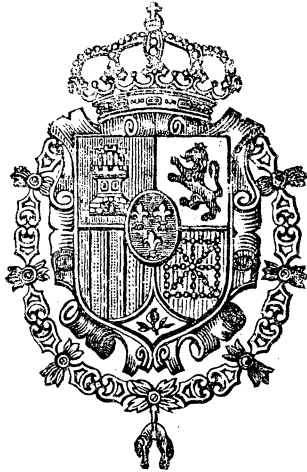
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas. 1
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 3
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 3
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 6

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Habiendo aparecido con una errata de caja, en la GACETA de ayer, el siguiente Real decreto, se reproduce, rectificado, conforme con el original.

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 11 de Mayo próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el 12 de Abril, y las de Senadores el 26 del mismo mes.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto en las provincias de la Península y en las Baleares y Canarias.

El Ministerio de Ultramar adoptará todas las que sean necesarias para su cumplimiento en Cuba y Puerto Rico.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la segunda división del primer Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Lorenzo Visa y Francés, que actualmente desempeña igual cargo en la primera brigada de la primera división de dicho Cuerpo de Ejército.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Mora de Rubielos,

decretada por V. S. en 19 de Enero último, ha emitido, con fecha 17 del actual, el dictamen siguiente:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Mora de Rubielos, que ha sido decretada en 19 de Enero último por el Gobernador civil de Teruel.

De los antecedentes resulta: que previamente autorizado para ello el Gobernador expresado nombró un Delegado de su autoridad para que girase una visita de inspección á la administración municipal de Mora de Rubielos, de la que entre otros particulares aparece: que en el acta de la sesión celebrada en 15 de Mayo del año 1895 se supone la intervención de la mayoría de los Concejales en el acto de la primera subasta de las obras del matadero, siendo así que del mismo documento aparece que sólo concurrieron el Alcalde y el Secretario; que en el arqueo verificado en las arcas municipales el día 22 del mes de Diciembre último, resultó de menos, según el recuento del numerario practicado en aquel acto, la cantidad de 60 pesetas 88 céntimos; que las hojas que corresponden desde el 2 de Enero corriente hasta el 3 de Julio, del libro actual de sesiones, no se hallan foliadas, rubricadas ni selladas; que se hallan sin satisfacer desde hace seis ó más meses, y entre otras atenciones no menos importantes, los haberes del personal de la Secretaría; que la recaudación se halla en tal atraso que, debiendo haberse percibido en los seis meses del actual ejercicio de 1895 96 11.500 pesetas, sólo han ingresado en arcas municipales 1.290 pesetas, sucediendo casi igual con los pagos; que se han facilitado al contratista de las obras del Matadero pinos y vigas traídos del monte, sin que resulte que el Ayuntamiento obtuvo previamente la oportuna autorización para cederlas con tal objeto; que hay libramientos en poder del Depositario en que ni aun se expresa el día en que fueron extendidos y satisfechos; que el Ayuntamiento no acuerda la distribución mensual de fondos; que se consiente al Secretario cobrar cantidades por certificaciones de actos del Ayuntamiento ó documentos de su archivo; que no se remite á la Superioridad el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación para su inserción en el *Boletín oficial*.

Una vez terminada la visita de inspección, fueron convocados los Concejales á sesión extraordinaria, á fin de que pudieran alegar en su descargo cuanto estimaran oportuno, lo cual no hicieron, alegando que necesitaban un plazo, que rogaban se les concediese para que la Corporación pudiese dar respuesta cumplida á todo.

También, y para que pudiera exponer cuanto creyera oportuno en defensa de sus actos, se dió conocimiento al Secretario de la Corporación de los cargos que del expediente resultan contra el mismo.

Con fecha del día siguiente se presentó por el Secretario y los Concejales pliegos de defensa, en los que tratan de desvirtuar y explicar los cargos contra los mismos formulados.

El Gobernador de la provincia, en vista del expediente, por resolución fecha 19 de Enero último acordó: primero, suspender en sus cargos al Alcalde, Tenientes y Concejales del Ayuntamiento de Mora; segundo, destituir en el suyo al Secretario de la Corporación D. Miguel Izquierdo, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales; tercero, declarar separados á los dos guardas municipales que presenciaron el recuento y marca de 2.818 pinos, sin perjuicio de lo que contra los

mismos resulte en el sumario que sobre el grave hecho de la desaparición de 1.301 pinos instruye el Juzgado de instrucción de Mora; y cuarto, nombrar Concejales interinos en sustitución de los suspensos á igual número de ex Concejales.

La Subsecretaría de ese Ministerio considera justificada la anterior providencia.

Ahora bien: los cargos extractados demuestran que la administración municipal de Mora de Rubielos se halla en un abandono merecedor de un severo correctivo, tanto respecto al Secretario del Ayuntamiento, como respecto á los Concejales que constituyen la Corporación, pues todos ellos han incurrido en responsabilidad por negligencia extraordinaria en el cumplimiento de sus respectivos deberes.

Por ello, la Sección considera muy acertada la providencia de suspensión.

Pero como entre los cargos que del expediente aparecen contra los Concejales hay algunos que al parecer revisten caracteres de delito, la Sección entiende que debe pasarse el tanto de culpa á los Tribunales.

Respecto al Secretario de la Corporación, lo procedente es que se le conceda la audiencia previa que ordena el art. 124 de la ley Municipal, á fin de que en su vista pueda V. E. resolver en definitiva sobre la destitución acordada por el Gobernador, sin perjuicio de lo que los Tribunales acuerden, á consecuencia de haberse por la expresada Autoridad pasado el tanto de culpa á los mismos.

Por lo expuesto:

La Sección, circunscribiendo su dictamen á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario, opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Mora de Rubielos, decretada con fecha 19 de Enero pasado por el Gobernador de Teruel, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Y 2.º Que respecto al Secretario de la Corporación expresada, no obstante que los Tribunales entienden ya en los cargos que contra el mismo aparecen de este expediente, debe concedérsele la audiencia que ordena el art. 124 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Teruel.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alpuente, decretada por el Gobernador en 3 de Febrero corriente, ha emitido, con fecha 18 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alpuente, decretada en 3 del actual por el Gobernador de la provincia de Valencia.

De la visita de inspección girada á la Administración del expresado pueblo, entre otros hechos aparece: que en los presupuestos ordinarios de 1894 á 95 y 95 á 96 no se halla consignada cantidad alguna como pro-

ducto del arbitrio de pesas y medidas, y no existe expediente del arrendamiento; que al contribuyente D. Miguel Peñalver, en el reparto de 1894 á 95 le aumentaron la cuota de contribución territorial, sin que conste el motivo del aumento, y en el reparto de consumos del mismo año á de 1895 á 96 el Alcalde y Teniente de Alcalde figuran con cuotas menores de las correspondientes; que hallándose consignadas 3.022 pesetas 93 céntimos en el presupuesto ordinario del actual ejercicio económico para cubrir el déficit, no se había llevado á efecto el repartimiento; que no existe cantidad consignada en presupuesto por los arbitrios de leña baja y de la caza, que se arrendaron en 1891, y no constaba que los rematantes hayan verificado algún ingreso; que en 18 de Mayo y 30 de Junio de 1895 se pagaron varias cantidades á D. Francisco Herrero Martínez por la reparación y limpieza de las fuentes y abrevaderos, sin que se hallen unidas las cuentas detalladas á los libramientos, y lo mismo se nota respecto de otros pagos; que según la liquidación practicada en 22 de Noviembre de 1895, los fondos municipales se perjudicaron en 243 pesetas, importe de las cédulas personales que no se repartieron durante el plazo de la cobranza voluntaria, y la Administración de Hacienda de la provincia no las aceptó; que en 15 de Septiembre último se pagaron las dietas de varios agentes ejecutivos por contingente provincial, débitos á la instrucción pública y falta de otros servicios, sin orden del Alcalde, aunque por acuerdo del Ayuntamiento; que al presupuesto adicional de 1893 á 94 y 1894 á 95 existen créditos de ejercicios cerrados que ascienden á 21 893 pesetas 38 céntimos, sin que conste que haya apremiado á los deudores; que en el presupuesto de 1894 á 95 se anuló la consignación de 12.351 pesetas 79 céntimos que figuraban en el presupuesto extraordinario aprobado por el Gobernador en 1.º de Septiembre de 1893; que á varios contribuyentes del reparto de consumos del ejercicio de 1895 á 96 se cobró mayores cuotas de las que les fué señalada; y que aun no se había cumplido la orden del Gobernador referente á la devolución de 4.812 pesetas á varios ex Concejales que habían sido antes objeto de procedimientos de apremio.

Los Concejales contestaron que allí no se halla establecido el arbitrio de pesas y medidas; que el contribuyente que pagó más en 1894 á 95 que en 1893 á 94 fué porque tenía antes menos riqueza pecuaria, y el repartimiento de las 3.022 pesetas 93 céntimos no lo había formado, porque había de servirle de base el de la contribución territorial, y éste no se había remitido aún á la Administración de Hacienda; que tratándose de un gasto ordinario y presupuesto, basta unir al libramiento el recibo, por lo que respecta al pago hecho á D. Francisco Herrera, y en suma: que no habiendo formulado la visita cargo alguno, sino concretándose á enumerar hechos, no tenían por qué defenderse, tanto más, cuanto que en la exposición de esos hechos estaban justificados los exponentes.

El Gobernador, en 3 del presente mes, decretó la suspensión del Ayuntamiento, y remitido el expediente al Ministerio, se ha mandado con Real orden del día 9 á informe de esta Sección, con la nota de la Subsecretaría, que considera justificada la suspensión.

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal Considerando que los Concejales suspensos no han desvirtuado todos los cargos que aparecen de los sesenta hechos consignados por la visita de inspección, entre los que por sí sólo es suficiente motivo para la providencia relacionada, el estar subastado el arbitrio de leñas bajas y de la caza sin la correspondiente consignación en los presupuestos, pues origina una exacción ilegal;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales, para lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de La Laguna, y recurso de alzada interpuesto por los Concejales del mismo, contra la providencia de V. S., fecha 13 de Enero corriente, ha emitido, con fecha 18 de los corrientes, el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de La Laguna, decretada en 13 de Enero por el Gobernador de la provincia de las islas Canarias.

Fúndase dicha providencia en que de la visita de inspección girada al Pósito de dicho pueblo, aparece: que á éste se adeudan 22.636 fanegas de trigo y 1.077.998 pesetas en metálico, sin que constase que el Ayuntamiento hubiese practicado las gestiones debidas para cobrar los créditos; que el mismo Ayuntamiento ignora cuáles sean las tres casas que pertenecen al Pósito, según los datos que resultan del inventario; que aparecen concedidas moratorias á deudores que no las han solicitado; que según certificación expedida en 13 de Enero último por el Ingeniero Jefe del servicio agrónomo y Secretario de la Comisión permanente de Pósitos de la provincia, en el de La Laguna, «las anualidades consignadas, como sus resultados, sólo tienen una exactitud relativa, derivándose de ellos el convencimiento de la cuantía probable del adeudo del referido establecimiento, cuya desastrosa administración y censurable conducta, en lo referente á las cuentas y su tramitación, imposibilita consignar su exactitud y censura»; que según otras certificaciones de la Secretaría del Ayuntamiento, éste no toma acuerdos sobre el examen de cuentas, y que la Comisión permanente de Pósitos, al aprobar el expediente de visita, expuso al Gobernador que los hechos que resultaban pudieran calificarse de delitos imputables al Ayuntamiento, con arreglo al art. 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877, y 7.º del reglamento para su ejecución.

Dada audiencia á los interesados, por algunos se manifestó: que habían hecho lo posible por encauzar el desorden de aquella administración, pues se había incoado expediente para el reintegro de todos los descubiertos, y los errores que se observaban respecto de las obligaciones y su cancelación, eran fáciles de subsanar.

El Gobernador, en 13 de Enero, decretó la suspensión de D. Juan Reyes, D. Wenceslao Tabares, Don Arturo Vergara, D. Tomás Fernández, D. Rafael Fernández, D. Imeldo Gómez, D. Manuel Ruiz, D. Jerónimo Gaván, D. Próspero Martín, D. Juan Hernández, D. Leoncio Rodríguez, D. Ezequiel Delgado, D. José Pérez, D. Francisco Ruiz, D. Diego R. del Castillo y D. José Roca Rodríguez, en sus cargos de Concejales, y nombró otros Concejales interinos.

Remitido el expediente y recurso de alzada en que los suspensos ampliaron su defensa, se han mandado por Real orden de 12 del actual todos los antecedentes á informe de la Sección, con la nota de la Subsecretaría, que considera justificada la providencia recurrida.

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal y demás citadas disposiciones legales:

Considerando que los suspensos no han acompañado al recurso de alzada documentos que desvirtúen los cargos relacionados, todos los cuales revisten gravedad suma; pues á consecuencia del abandono, inexactitud y desorden que caracterizan tan censurable administración, se halla próximo á desaparecer el Pósito, cuyos intereses aparecen en gran cuantía perjudicados, aparte de que los errores y deficiencias que se notan en la documentación pudieran acaso calificarse de otras tantas falsedades;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión mencionada, y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Canarias.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Prejano, decretada por V. S. en 10 de los corrientes, ha emitido, con fecha 20 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Prejano, decretada por el Gobernador civil de Logroño con fecha 10 de los corrientes.

De los antecedentes resulta: que el Gobernador de la expresada provincia, autorizado previamente para

ello, nombró un Delegado de su autoridad para que girase una visita de inspección á la Administración municipal de Prejano, de la que, entre otros particulares, aparece: que al practicarse un arqueo no pudieron presentarse las 94'77 pesetas que debían de obrar en fondos municipales; que examinado el libro de actas de sesiones del Ayuntamiento, se notó faltaban las de varias de las ordinarias; que D. Raimundo López hizo proposición al arriendo de consumos constituyendo la fianza de ciento y pico de pesetas, y habiéndole sido adjudicado el servicio no constituyó la fianza definitiva, por lo que quedó sin efecto el contrato, devolviéndole las ciento y pico de pesetas que debían haber ingresado en arcas municipales como fianza perdida por incumplimiento de contrato; que rematado por el Ayuntamiento el servicio de limpiezas de los caminos vecinales, que anualmente producen una utilidad de 250'30 pesetas, dicho producto no ha sido incluido en presupuesto; que no existen en el Ayuntamiento ordenanzas municipales; que no se acuerda por la Corporación la distribución mensual de fondos.

Convocados los Concejales, una vez terminada la visita, á la sesión extraordinaria á que se refiere el artículo 41 del reglamento de procedimiento administrativo de Gobernación de 22 de Abril de 1890, los Concejales alegaron en su defensa cuanto estimaron oportuno.

El Gobernador de Logroño, en vista del expediente, por providencia de fecha 10 de los corrientes acordó la suspensión del Ayuntamiento, nombrando otro con el carácter de interino.

La Subsecretaría de ese Ministerio considera justificada la providencia referida.

Ahora bien:

Considerando que los hechos extractados revelan que la Administración municipal de Prejano se halla en un completo abandono:

Considerando que de este abandono, claro es que son responsables los Concejales que constituyen su Ayuntamiento, ya que prueba la negligencia de los mismos en el cumplimiento de sus deberes:

Considerando que los descargos aducidos en su defensa por los Concejales de la Corporación mencionada no desvirtúan la gravedad de las faltas que del expediente aparecen:

Considerando que alguno de los cargos reseñados revisten al parecer caracteres de delito;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de Logroño del Ayuntamiento de Prejano, y pasar los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Logroño.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el informe relativo al expediente de suspensión del Ayuntamiento de Cantoria, decretada en 13 de Febrero del actual por ese Gobierno, ha emitido, con fecha 24 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cantoria, decretada en 13 del actual por el Gobernador de la provincia de Almería.

De la vista de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo aparece, entre otros cargos: que las actas de las sesiones contienen raspaduras no salvadas y otras informalidades; que no se justificaron las cantidades invertidas en las obras de reparación del caño de la fuente pública, acordadas en 25 de Agosto último; que excediendo de 500 pesetas el alumbrado público, se realiza el servicio por administración, porque á la primera subasta no hubo postor; que el Depositario de los fondos municipales no ha constituido fianza, y el arca de las tres llaves tiene la cerradura descompuesta; que en las actas de arqueo existen raspaduras y enmiendas en los asientos de los ingresos existentes en 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de 1895 y 31 de Enero de 1896, 31 de Octubre, 30 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1894; que la cantidad consignada como ingresos por el impuesto de consumos no se había cobrado; que los padrones de vecinos de 1889 y 1895 sólo están autorizados por el Alcalde, y no se han hecho las rectificaciones anuales;

que sin licencia alguna varios vecinos han edificado en la vía pública; que sin autorización de la Administración de Hacienda, se acordó un repartimiento vecinal de 12.561 pesetas 88 céntimos por el impuesto gremial de granos y alcoholes por el ejercicio de 1894-95, y que existen pendientes de cobro 12 596 pesetas, procedentes de ejercicios cerrados, y 15.442 del último ejercicio.

Dada audiencia á los interesados, nada alegaron.

El Gobernador en 13 del mes que rige decretó la suspensión del mencionado Ayuntamiento, y remitido el expediente al Ministerio, se ha mandado á informe de esta Sección con la nota de Subsecretaría, que considera justificada la providencia gubernativa.

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que los suspensos no han impugnado los cargos formulados por la visita, en la que el Delegado se ha ajustado al art. 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890, y algunos de dichos cargos, como la falta de ingreso del impuesto de consumos, el repartimiento vecinal no autorizado por la Superioridad, y las enmiendas y raspaduras no salvadas en las actas de las sesiones y de los arqueos, sobre todo en los asientos de los ingresos, revisten gravedad y aun pudieran ser constitutivos de delito;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Almería.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Navia de Suarna, decretada por V. S. en 14 de los corrientes, ha emitido, con fecha 24 del actual, el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: Por Real orden de 21 de Febrero del corriente año se remitió á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Navia de Suarna, decretada en 14 de los corrientes por el Gobernador civil de Lugo.

De los antecedentes resulta que en 31 de Julio último varios vecinos de Navia acudieron al Gobernador denunciando el mal estado en que se encontraba la Administración municipal.

Solicitada por el Gobernador la oportuna autorización para nombrar un Delegado de su Autoridad que girase una visita de inspección al Ayuntamiento referido, y concedida por Real orden comunicada en 27 de Agosto último, fué nombrado Delegado D. José Requena y Noguera.

De la Memoria que redactó después de haber cumplido su mandato aparecen, entre otros cargos, los siguientes: que los libros de Contabilidad de los años de 1891 á 1895 inclusive son borradores de ingresos y gastos sin rubricar, lo mismo que el Diario, que dió principio en 22 de Octubre de 1891, y no figuran más operaciones ó asientos que hasta 1.º de Abril de 1894, desde cuya fecha se halla en blanco, no llevándose los de Caja, Depositaria y demás que están prevenidos, así como el de actas de arqueo de 1895, que da principio en Marzo del mismo año, y contiene todas éstas sin autorizar por el Concejal Interventor; que según el presupuesto adicional refundido de 1894 á 95, importan los créditos que el Ayuntamiento tiene pendientes de cobro de ejercicios cerrados 33.019'84 pesetas, sin que haya ingresado por cuenta de dicha cantidad más que la de 1.329 pesetas, hallándose, por tanto, en descubierto el Municipio por la cantidad de 31.690 pesetas y 84 céntimos, sin que conste se hayan instruido los oportunos expedientes y adoptado las disposiciones necesarias para hacer efectiva tan respetable cantidad y satisfacer sus obligaciones, que ascienden á 16.294'04 pesetas; que se hallan sin rendir las cuentas municipales de 1891 y 92 hasta la fecha; que no existe en el Ayuntamiento el arca de fondos ni se acuerda la distribución mensual de los mismos; que no existen los libros de actas de las Juntas de Instrucción y de Sanidad; que se han falseado las listas de Compromisarios para Senadores correspondientes á los años 1894 á 96; que figuran en las listas del Censo electoral individuos que no han cumplido la edad de veinticinco años, y que en el expediente de subasta de las obras de construcción de un puente sobre el río Navia se declaró de utilidad pública dicha construcción por el Ayuntamiento, y

aprobado por el mismo el proyecto prescindió de la aprobación superior.

Los Concejales, en sus descargos, explican algunos hechos de los que se les imputan, á otros dejan de contestar, sin lograr justificar los de mayor gravedad, por lo cual el Gobernador civil, por providencia de 14 de Febrero último, resolvió suspender al Alcalde y 13 Concejales en sus respectivos cargos, nombrando como interinos á un número igual de Concejales procedentes de bienes anteriores, y destituyendo al Secretario por estimar que también á él le alcanza la responsabilidad en que han incurrido los mencionados Concejales suspensos.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. opina que procede confirmar la providencia aludida del Gobernador.

La Sección, en vista de la gravedad de los cargos que del expediente resultan, y que no han sido desvirtuados por los Concejales suspensos al darles la audiencia que prescriben las disposiciones reglamentarias para que formularsen sus descargos, y teniendo en cuenta que algunos de los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de delito, opina que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador civil de Lugo, y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Lugo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Vélez Blanco, decretada por V. S. en 8 del actual, ha emitido, con fecha 27 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 19 de Febrero, la Sección ha examinado el adjunto expediente sobre suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Vélez Blanco, decretada por el Gobernador de Almería.

Resulta, que girada una visita de inspección, el Delegado hace constar algunos hechos que estima como cargo para proponer la suspensión.

Oídos los individuos del Ayuntamiento para que alegaran en su defensa, el Alcalde por sí, y en nombre de algunos de sus compañeros, adujo razonamientos que desvanecen los cargos más importantes.

El Gobernador, en providencia de 8 del corriente mes, acordó la suspensión de los Concejales D. Antonio Llamas Fajardo, D. Federico Asotos Aliaga, D. Juan Aliaga Asotos, D. Juan Jeste Dorado, D. Dionisio Ruzafa Gázquez, D. Juan Casanova Fernández y D. José Gómez Andrés.

Y la Subsecretaría de ese Ministerio considera justificada la resolución del Gobernador:

Vistos los antecedentes expuestos:

Considerando que los cargos que han servido de fundamento á la resolución del Gobernador de Almería, sobre que no revisten la gravedad suficiente para la imposición de tan severo correctivo, como es la suspensión, han sido en su mayoría explicados y desvanecidos por el Alcalde en las alegaciones que en su defensa y en la de sus compañeros adujo ante el Delegado que giró la visita de inspección;

La Sección opina que procede alzar la suspensión de que se ha hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Almería.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento el expediente relativo á la suspensión de diez Concejales del Ayuntamiento de Vélez Rubio, decretada por V. S., ha emitido, con fecha 27 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 de Febrero actual se remite á informe de esta Sección el adjunto ex-

pediente sobre suspensión de diez Concejales del Ayuntamiento de Vélez Rubio, decretada por el Gobernador de Almería.

Resulta, que girada visita de inspección, el Delegado del Gobernador hace constar, entre otros, los cargos siguientes: que los libros de actas de las sesiones son unos cuadernos mal cosidos y arrollados muchas de sus hojas, sin formalidad alguna; que no se hizo el padrón municipal el año 1894, apareciendo sólo el de 1889, en el que faltan varias hojas, hay otras rotas y todas sin reintegrar, faltando también las rectificaciones anuales correspondientes; que no hay libro de cuentas corrientes con la Hacienda, ni acuerdo de publicar las cuentas en el *Boletín*; que el 27 de Junio de 1895 ingresó el Ayuntamiento 700 pesetas por contingente carcelario, y en los libros de arqueos no hay existencias posteriores al día 25; que se cobraron cantidades de consideración por impuesto de matadero y no han ingresado en Caja; que se pagaron varios libramientos no acompañados de los debidos justificantes, notándose también irregularidades en la manera de contratar y ejecutar varias obras públicas; que las hay también en los repartimientos de consumos de los ejercicios anteriores al presente, y que de los fondos del Pósito se pagaron atenciones del Municipio y compensaron deudas de la Corporación.

Oídos los interesados, alegaron lo que creyeron conveniente á su defensa, sin haber logrado desvirtuar los cargos.

En su vista, el Gobernador de Almería, en providencia de 1.º de Febrero corriente, acordó suspender en sus cargos á los Concejales D. Agustín de la Serna y Ruiz, D. Silvestre Reche Navarro, D. Escolástico Abadía Fernández, D. Esmeraldo Maestre Prat, D. Juan Bautista Llamas Carrión, D. Ricardo Díaz Moreno, D. José Navarro Ruiz, D. Andrés Pérez Soriano, D. Diego Puente Arenaga y D. Andrés Fernández López.

Y la Subsecretaría de ese Ministerio propone la confirmación de dicho acuerdo:

Vistos los antecedentes relacionados:

Considerando que los cargos apuntados revelan un abandono y una negligencia por parte de la Corporación municipal, lesivo á los intereses confiados á su gestión, que merece severo correctivo, siendo tal la gravedad de algunos de ellos, que pueden revestir caracteres de delito:

Considerando que de esos hechos sólo pueden ser responsables aquellos Concejales que desempeñaban el cargo en la época á que se refieren, y no los que entraron á formar parte de la Corporación en el mes de Agosto último;

La Sección es de dictamen que procede confirmar la providencia del Gobernador en cuanto se refiere á los Concejales procedentes de la elección de 1893 D. Escolástico Abadía, D. Esmeraldo Maestre, D. Juan Bautista Llamas, D. Ricardo Díaz, D. José Navarro, D. Andrés Pérez, D. Diego Puente y D. Andrés Fernández, remitiendo el expediente, por lo que á estos ocho Concejales concierne, á los Tribunales de justicia, y alzar la suspensión decretada por el Gobernador en lo que se refiere á los Concejales procedentes de la elección de 1895, D. Agustín de la Serna y Ruiz y D. Silvestre Reche, que deben continuar en sus cargos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1896.

COS GAYON

Sr. Gobernador civil de Almería.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Fines, decretada por V. S. en 17 de los corrientes, ha emitido, con fecha 27 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 25 del corriente se consulta á la Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Fines, decretada en 17 del actual por el Gobernador civil de Almería, resultando de los antecedentes:

Que nombrado un Delegado, previa la autorización oportuna, se instruyó el expediente de visita, en el que fueron oídos los Concejales del Ayuntamiento, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 22 de Abril de 1890, habiendo dictado el Gobernador providencia de suspensión, que se funda, entre otros hechos, en los siguientes:

La Corporación no adopta mensualmente el acuerdo

que exige la ley para la distribución de fondos; el libro de actas y los de arqueo contienen raspaduras y enmiendas que no han sido salvadas debidamente; no obstante existir un acuerdo del Ayuntamiento sobre prestación de fianza por el Depositario de los fondos Municipales y del Pósito, dicha fianza no se ha constituido; en las sesiones de 12 y 22 de Septiembre de 1895, la Corporación declaró partidas fallidas las correspondientes á los Concejales.

La Subsecretaría propone que informe este Consejo.

Considerando que la negligencia de los Concejales es evidente al no adoptarse el acuerdo mensual sobre distribución de fondos, lo que da carácter de ilegalidad á los pagos ordenados por el Alcalde, y puede envolver la comisión de hechos punibles:

Considerando que esta misma apreciación se deduce de existir enmiendas y raspaduras en las actas de arqueo, que reflejan el estado de la Hacienda municipal, y en las actas de las sesiones de Ayuntamiento, alcanzando la presunción de delito mayor gravedad, en el hecho de que el Ayuntamiento ha declarado partidas fallidas las que debieron satisfacerse por tres Concejales:

Vistos los artículos 180, núm. 3.º, y 191, párrafo último, de la ley Municipal:

La Sección es de dictamen que procede confirmar la providencia gubernativa y pasar los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Almería.

Visto y examinado el expediente instruido por ese Gobierno civil á consecuencia de la visita girada á la Diputación provincial, en virtud de la autorización concedida por Real orden de 21 de Noviembre último.

Resultando que por la liquidación practicada al verificarse el arqueo ante el Delegado instructor, debía aparecer en Caja una existencia de 76.349'89 pesetas, hecho que no pudo comprobarse, puesto que sólo se encontraron las nóminas, cuentas y recibos que se detallan en el acta levantada al efecto, evidenciándose verdaderas infracciones en materia tan importante, mucho más si se tiene en cuenta la índole de los documentos presentados para justificar dicha existencia, habiendo nóminas sin formalizar por estar incompletas las correspondientes al ejercicio de 1894 y 95, demostrándose que hay empleados que en todo ese tiempo no han percibido sus haberes y sufren verdadera é injustificada postergación:

Resultando que mientras el personal secundario de Obras públicas, Beneficencia é Instrucción no perciben haberes, los Diputados é individuos de la Comisión provincial están al corriente en el percibo de sus crecidas dietas:

Resultando que, según certificación expedida por la Intervención de Hacienda, la Diputación de referencia adeuda al Tesoro público 87 057 pesetas por impuestos sobre sueldos y pagos, de cuya cantidad 10.722 pesetas con 94 céntimos corresponden al ejercicio de 1894-95, y 14 290'90 pesetas á lo que va transcurrido del corriente, suma que deberá agregarse al importe de los descuentos hechos en las nóminas y recibos pendientes de formalización:

Resultando que de las citadas cantidades no se ha ingresado nada en el Tesoro, como se acredita en certificación librada por el Depositario, valores que tampoco se hallan en Caja, toda vez que, según lo consignado en el acta, sólo aparecen documentos, siendo indudable que se han retenido indebidamente con perjuicio para el Estado, aplicándose á usos distintos de aquel á que estaban destinados:

Resultando que á fin de formar juicio aproximado acerca de la distribución é inversión de fondos, conviene fijarse en la relación de los principales descubiertos, facilitada por la Contaduría, de la cual aparece que, á pesar de lo reducido del presupuesto se adeudan cerca de 200.000 pesetas por atenciones de beneficencia; 300.000 próximamente por gastos de segunda enseñanza; más de 213.000 pesetas por obras ejecutadas; 107.000 de estancias de lazarenos y dementes; 24.000 del aumento gradual de sueldos á los Maestros; 46.000 del crédito destinado al fondo nacional de defensa contra la filoxera; 90.000 al personal de las oficinas centrales,

y otras muchas partidas que no se citan por ser de menos importancia:

Resultando que del examen de los libros de Contabilidad se advierten aparentes y graves infracciones á causa de seguirse el pernicioso é ilegal sistema de simular ingresos por contingente, expidiendo cartas de pago en compensación de los valores que se debieran percibir, ya por los funcionarios, ó por los poseedores de créditos por servicios, alterándose de este modo la verdad de la situación económica, toda vez que no puede llevarse con exactitud tan complicada contabilidad, porque en la mayoría de los casos se desconoce cuándo los Ayuntamientos hacen efectivas las cartas de pago que contra ellos se libran:

Resultando que existen gran número de cartas de pago en poder de los acreedores, hecho que se demuestra con el cotejo del certificado expedido por la Contaduría, en que constan los ingresos verificados recientemente por varios pueblos y del facilitado por los Ayuntamientos respectivos, apareciendo que para la mayor parte de los ingresos no se ha librado aún cantidad alguna por dichas Corporaciones, mientras que para otros se han extendido los libramientos muchos meses después de la fecha de la correspondiente carta de pago, los cuales están á nombre de funcionarios ó de persona que por cualquier concepto han debido cobrar de los fondos provinciales:

Resultando que no obstante estar desatendidas las obligaciones más sagradas y los más importantes servicios de la provincia, la Diputación actual permanece inactiva sin realizar créditos crecidísimos que bastarían para satisfacer deudas preferentes, procurando al efecto liquidación con la Hacienda por créditos procedentes de antiguos recargos, con lo cual se facilitaría una compensación de lo que adeuda al Estado:

Resultando que también ha podido hacerse efectivo el crédito de 460.812 pesetas importe de los estudios del ferrocarril de Linares á Almería, que debe abonar la Empresa concesionaria, y á cuyo pago además está condenada después de haber apurado todos los recursos legales establecidos por las leyes de procedimiento:

Resultando manifiesto abandono por los Diputados provinciales en cuanto afecta á todos los ramos de la Administración, pero muy especialmente en lo relativo á ingresos por contingente provincial, toda vez que los Ayuntamientos adeudan por este concepto hasta fin del ejercicio de 1894-95, sin contar los ingresos simulados y no satisfechos, la suma de 1.350.384 pesetas con 66 céntimos, hecho que por sí sólo prueba la deficiente organización de la Administración en la provincia de referencia:

Resultando que en el ramo de Beneficencia, limitado en esta provincia al sostenimiento del Hospital, Casa de expósitos y Hospicio, se notan grandes deficiencias y punibles abandonos, de los cuales son responsables, según los justificantes que en el expediente aparecen, los que llevan la representación de la provincia:

Resultando que de la visita hecha al Manicomio aparece que los infelices alienados se hallan sometidos á un régimen perjudicial é insano, encerrados en local sin condiciones higiénicas, donde tienen que dormir muchas veces á la intemperie por lo estrecho y miserable de las habitaciones, sin que se ponga coto á estos graves males, que evidencian desde luego la desorganización administrativa:

Resultando que en el ejercicio de 1894-95 se adeudaban en concepto de gastos de segunda enseñanza 291.895'96 pesetas, y 24.325 pesetas por el aumento gradual de sueldo á los Maestros, sin que aparezca ingresado en la Caja especial de primera enseñanza, ni figure en la provincial el importe del descuento que ha debido hacerse por los pagos que por el último concepto se hayan verificado:

Considerando que los hechos relacionados anteriormente revisten verdadera importancia, puesto que además de las graves infracciones legales cometidas, acusan abandono punible y absoluto olvido de la ley en perjuicio de la Administración provincial, sin que aparezca acto alguno que revele propósitos de establecer nueva organización que evite males verdaderamente lamentables, que á todo trance deben corregirse por la Superioridad una vez conocidos:

Considerando que en cuanto afecta á la contabilidad y operaciones de ingresos y pagos se han infringido los preceptos del capítulo 10 de la ley Provincial vigente, y muy especialmente su art. 108, que impone la aplicación de las leyes de Contabilidad general del Estado, no observados ni cumplidos en este caso, apareciendo probado por las certificaciones que obran en el expediente que se han retenido fondos del Estado procedentes del impuesto sobre sueldos y pagos, dándoseles distinta aplicación de aquella á que estaban afectos, una

vez que no existen en Caja; actos estos que podrían llegar á revestir graves caracteres de delito, haciendo necesaria la inmediata intervención de los Tribunales ordinarios de justicia para el mejor y más pronto esclarecimiento de hechos que perjudican á la dignidad de la Corporación y á los respetables intereses de la Administración provincial, cuya alta inspección corresponde al Gobierno por mandato de la ley:

Considerando que los Diputados provinciales han debido impedir los hechos que se evidencian en este expediente durante el largo período de tiempo que llevan de ejercicio, imponiendo para ello el más fiel y exacto cumplimiento del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, infringido en todas sus partes por la Diputación de referencia, entregada al más perjudicial de los sistemas económicos, haciendo pagos sin efectivos remanentes, y distanciándose de las formalidades precisas en toda administración organizada con arreglo á los terminantes preceptos de la ley de Contabilidad vigente y Real orden de 30 de Julio de 1883, en virtud de la cual las distribuciones mensuales de fondos habrán de formarse con sujeción á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865:

Considerando que el procedimiento ilegal á todas luces adoptado por la Diputación de esa provincia de expedir mandamientos de pagos contra los pueblos que deben ingresar por contingente provincial, implica absoluta inmoralidad, origen de abusos y amaños, y da ocasión á que los Alcaldes pierdan la costumbre y abandonen la obligación en que están de ingresar en época marcada por la ley, con evidente perjuicio para los servicios en general, faltos de los recursos que su sostenimiento exige:

Considerando respecto al hecho concreto de haberse cobrado el descuento de los funcionarios, sin que haya sido ingresado en la Hacienda, que existe juri-prudencia sentada por la Real orden de 21 de Mayo de 1884, inserta en la GACETA del 27 del mismo mes, por la cual se estima este solo hecho como constitutivo de malversación, más censurable si se trata de fondos ejenos que de los propios de la provincia, y causa suficiente de suspensión, debiendo pasar los antecedentes á los Tribunales:

Considerando que si bien es cierto que los individuos de la Comisión permanente deben percibir determinadas dietas, á tenor de lo prevenido en el art. 92 de la ley Provincial, no deja de serlo también que, con arreglo al art. 5.º del Real decreto ya citado de 3 de Mayo de 1892, no deben reclamarse aquéllas, sino cuando el último presupuesto de la Diputación se haya liquidado sin déficit y el nuevo se presente nivelado, hallándose cubiertos además todos los gastos con ingresos ordinarios, sin ningún recargo en los repartimientos provinciales fijados para el ejercicio anterior, requisito legal no cumplido por esa Diputación, que tiene satisfechas estas dietas al corriente por recibos particulares, mientras dejan de satisfacerse sus haberes y jornales al personal subalterno, falta de recursos y necesitado de los sueldos, único medio con que cuentan para atender á las imperiosas necesidades de la vida:

Considerando que ante el estado de desorganización y penuria de los servicios provinciales no se explica que en las dos últimas reuniones ordinarias sólo haya celebrado la Diputación aludida seis y cuatro sesiones respectivamente, incluso la inaugural, sin que aparezca haberse adoptado en ellas acuerdo alguno de significación é importancia, y en cambio la Comisión permanente no ha dejado de celebrarlas ni aun los días festivos, llegando en su extremado celo á resolver, previa declaración de urgencia, la mayoría de los asuntos que corresponden á la Diputación, con manifiesta infracción de la ley y grave perjuicio para los fondos provinciales, puesto que las dietas se abonan con urgente preferencia.

Considerando que las atenciones de la Beneficencia provincial se hallan en el mayor abandono, con absoluto descuido de las imposiciones de la ley, y de todo sentimiento cristiano, dándose el caso verdaderamente sensible y censurable de que en la Casa de Maternidad, donde se ejerce misión tan sagrada, las nodrizas abandonen sus puestos por falta de abono de sus haberes, no estando jamás completo el número que exige el servicio, hasta el punto de tener que amamantar cada una á tres inocentes criaturas, que sufren en sus primeros días las consecuencias de abandonos punibles que carecen de toda justificación:

Considerando que ante los hechos expuestos obliga un urgente y enérgico correctivo que normalice la administración de esa provincia, poniendo fin á constantes y perniciosas infracciones de ley constitutivas de delitos, imponiéndose la urgente necesidad de que el Poder central, aperebido actualmente de la existencia de

las referidas y abusivas ilegalidades, proceda con prontitud al remedio inmediato de los males que se señalan:

Considerando que á tenor de lo prevenido en el artículo 133 de la ley Provincial ya citada, procede la suspensión cuando se trate de abuso ó malversación demostrados en la administración de los fondos, extremos ambos que en este caso aparecen confirmados por el acta de arqueo, obrante al folio 12 del expediente, justificándose así que en lugar de 76.367'08 pesetas, como existencia metálica, sólo resultan documentos sin formalizar en su mayoría, evidenciándose además el hecho grave de no haber ingresado en la Delegación de Hacienda lo referente al impuesto sobre descuentos y pagos:

Considerando que conviene altamente á los intereses y administración de esa provincia no demorar el inmediato esclarecimiento de los hechos, apresurando la recta información judicial, mucho más tratándose de caso especial de reconocida urgencia, provechosa para la administración, y al mismo tiempo para tranquilidad de los que se encuentran en entredicho, que pueden desde luego, ante los Tribunales, exponer con amplitud sus pruebas y descargos, adelantándose en el procedimiento:

Considerando que, según el art. 139 de la ley Provincial, el Gobierno, en casos de urgencia, puede resolver por sí, sin previas consultas, y el estado de esa Administración provincial impone inmediato correctivo, debiendo imperiosamente acudir á implantar el imperio de la ley, procurando la libre acción de los Tribunales, que desde luego deben conocer en este expediente;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Suspender en sus cargos á los Diputados provinciales de Almería D. Dionisio de Motiel y Serrano, D. Nicolás María Rodríguez Campany, D. Lorenzo Gallardo y Tobar, D. Ramón Matienzo y Capilla, D. Manuel Peral de Cuevas, D. Vicente Mena y Mena, D. Antonio Canga Argüelles y Brabo, D. Agustín de Burgos y Cañizares, D. Francisco Maldonado Catrea, D. Sebastián Acuña Gómez, D. Luis Ramírez Carmona, Don José Castillo Martínez, D. Sebastián Rico y Segura, D. Antonio Soler Marqués, D. Juan Casinello y Casinello, D. Diego María López del Arenal, D. Ramón López Leal de Ibarra y D. Francisco García Roca.

2.º Que en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 138 de la referida ley Provincial, se concede á los suspensos audiencia en el expediente administrativo, en los términos prevenidos en la expresada disposición.

3.º Que en vista de los cargos que resultan de las certificaciones y documentos que obran en este expediente, pase V. S. desde luego los antecedentes á los Tribunales, á los efectos que procedan.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Valverde de Burguillos, decretada por V. S. en 18 de los corrientes, ha emitido, con fecha 27 del actual, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 22 de Febrero del corriente año se remite á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Valverde de Burguillos, decretada por el Gobernador de Badajoz.

Resulta, que girada visita de inspección, el Delegado que la practicó, entre otras cosas, hace constar: que no existe inventario de los documentos del archivo municipal; que desde 1.º de Julio último hasta la fecha han dejado de celebrarse multitud de sesiones ordinarias; que no se ha renovado en el presente año económico la Junta municipal, y que continúa funcionando la del año anterior; que los rematantes de consumos no han constituido el depósito de la cuarta parte del remate á lo que están obligados; que no existen libro de Caja ni de Depositaria, y que en el ejercicio de 1894 á 95 aparece cobrada y no ingresada por consumos la cantidad de 571 pesetas 79 céntimos.

Oídos los interesados, no han desvirtuado los cargos.

El Gobernador de Badajoz en providencia de 18 del corriente decretó la suspensión del Ayuntamiento.

Y la Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme la providencia del Gobernador.

La Sección, en vista de que los cargos referidos denotan negligencia y abandono punibles con perjuicio notorio de los intereses del Municipio, y teniendo en cuenta que algunos de ellos pueden revestir caracteres de delito, entiende que procede confirmar la providencia del Gobernador, remitiendo el expediente á los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Malpartida, decretada por V. S. en 3 del actual, ha emitido, con fecha 27 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 del corriente mes, se remite á informe de esta Sección el expediente sobre suspensión del Ayuntamiento de Malpartida decretada por el Gobernador de Badajoz.

Resulta, que girada una visita de inspección, el Delegado del Gobernador hace constar entre otros los siguientes cargos: que están sin rendir las cuentas municipales de los ejercicios de 1886-87 hasta el de 1892-93; que en el libro de actas no consta acuerdo alguno relacionado con las operaciones de quintas; que en una certificación con referencia al libro de arqueo, aparece que en 30 de Junio de 1894 existían en Caja 2.458 pesetas 50 céntimos, y en otra unida al presupuesto adicional de 1894-95 se expresa que en ese mismo día sólo existían 1.220 pesetas; que sin autorización fué devuelto un depósito de 1.220 pesetas, constituido en las arcas municipales para responder al pago de las dietas devengadas por un Delegado nombrado, por débitos á los Profesores de Instrucción pública; que en el ejercicio de 1891-92 quedaron pendientes de cobro por recargos municipales 836 pesetas 21 céntimos, y en la relación del presupuesto adicional sólo aparecían 819 79; que desde 1889-90 hasta 1894-95, se adeudan al Tesoro 35.661 pesetas 86 céntimos, sin que á pesar de las diferentes órdenes del Delegado de Hacienda y de haber impuesto al Ayuntamiento la multa de 100 pesetas por desobediencia, haya podido conseguirse que concurriera á las oficinas de aquella dependencia á practicar liquidación, debido sin duda á que no existen ni listas cobratorias, ni libros diarios de recaudación, ni otros documentos importantes; que en el ejercicio de 1889-90 existe un descubierto de 4.266 pesetas 53 céntimos; en el de 1890-91 resultan cobradas y no ingresadas 2.960'39 pesetas; en el de 1891-92, 2.206'61; en el de 1893-94, 6.460'18, y en el de 1894-95, 1.037'38; que por el Agente ejecutivo del Ayuntamiento se manifestó que ni funciona como tal Agente, ni los expedientes se ajustan á la instrucción, dándose el caso de cobrar en trigo, cebada y habas, cuyas especies han ido unas á casa de un panadero, otras á la del Regidor Síndico y otras á la del Secretario; y que en el ejercicio de 1889-90 aparecen cobradas por consumos y no ingresadas 4.522 pesetas 29 céntimos, sucediendo lo propio en los ejercicios siguientes hasta 1894-95.

Concedida audiencia á los Concejales, éstos alegaron en su defensa lo que creyeron conveniente, sin que hayan logrado desvirtuar los cargos.

En su vista, el Gobernador dictó providencia en 3 del corriente, suspendiendo en sus cargos á los Concejales del referido Ayuntamiento.

Y la Subsecretaría de ese Ministerio propone la confirmación de la providencia del Gobernador.

La Sección, considerando que los cargos apuntados demuestran negligencia y abandono punibles por parte de los Concejales, con notorio perjuicio de los intereses del Municipio, y que algunos de ellos pueden ser constitutivos de delitos, opina que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador, remitiendo el expediente á los Tribunales ordinarios.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento

y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido sobre la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Cabeza de Buey, decretada por V. S. con fecha 17 de los corrientes, ha emitido, con fecha 27 del mes que rige, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Cabeza de Buey, que ha sido decretada en 17 de los corrientes por el Gobernador civil de Badajoz.

Resulta de los antecedentes, que nombrado por el Gobernador, previamente autorizado para ello, un Delegado de su autoridad á fin de que girase una visita de inspección á la Administración municipal de Cabeza de Buey, de la misma aparece, entre otros particulares: que la Corporación municipal no custodia en sus arcas las inscripciones de sus bienes de Propios, las cuales representan una renta de 17.565'60 pesetas anuales; que los libros de Contabilidad no están autorizados, ni tienen diligencia de apertura ni de cierre; que no existen libros de actas de arqueo; que el libro de actas de sesiones no está foliado por hojas, rubricado, ni sellado, ni consta al margen de ellas el nombre de los Concejales que asisten á sesión; que se han hecho pagos por reparaciones de caminos y empedrados sin justificar los libramientos; que el Ayuntamiento nombró la Junta local de Instrucción primaria y la de Consumos sin ser de sus atribuciones; que el rematante de consumos no tiene prestada fianza, ni existe en Caja el depósito que constituyó para poder tomar parte en la subasta; que el servicio de alumbrado público, importando 3.000 pesetas, se hace sin la autorización del Gobernador por administración, sin que las dos subastas celebradas se publicaran en el *Boletín oficial*; que no existen las listas de los contribuyentes para la formación de Secciones y distribución de asociados, que con el Ayuntamiento forman la Junta municipal; que no existe inventario del Archivo; que el Depositario no tiene constituida fianza; que el Ayuntamiento declaró partidas fallidas de territorial á individuos con bienes amillarados, habiéndose tomado este acuerdo por siete individuos, cuando el Ayuntamiento se compone de diez y seis; que no se han rendido cuentas por consumos desde el año de 1890 á 1891, y que en las arcas no existen los descuentos cobrados para el Tesoro.

Una vez terminada la visita, fueron convocados los Concejales á sesión extraordinaria, con objeto de que pudiesen alegar en su descargo cuanto estimaron oportuno, no pudiéndose celebrar la misma por no haber concurrido ninguno de ellos.

El Gobernador de Badajoz, por providencia de fecha 17 de los corrientes, acordó suspender en el ejercicio de sus cargos de Concejales á los Sres. D. Manuel Conde Riballo y D. Juan Núñez, D. Juan Balmaseda y D. Antonio Balmaseda, D. Rafael de Silveira, D. Juan Gómez, D. Santiago Ramírez, D. Román Gallego y Don Marcial Nieto, puesto que los demás Concejales á quienes afecta el expediente ya no forman parte de la Corporación municipal, y nombró en sustitución de aquéllos otros tantos Concejales interinos.

La Subsecretaría de ese Ministerio considera justificada la providencia de suspensión.

Ahora bien: el extracto que antecede demuestra que la Administración municipal de Cabeza de Buey se halla abandonada, y como de este abandono son responsables los Concejales que constituyen su Ayuntamiento, la Sección considera que está bien impuesta la corrección decretada contra los mismos por el Gobernador de Badajoz.

Pero como entre los cargos que del expediente aparecen hay algunos que al parecer revisten los caracteres de delito;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta á nueve Concejales del Ayuntamiento de Cabeza de Buey, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento

y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de diez Concejales del Ayuntamiento de Orcera, decretada por V. S. en 20 de los corrientes, ha emitido, con fecha 27 del mismo, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente de suspensión de diez Concejales del Ayuntamiento de Orcera, que ha sido decretada por el Gobernador civil de Jaén en 20 de los corrientes.

De antecedentes resulta que, nombrado un Delegado por el Gobernador civil para que girase una visita de inspección á todos los ramos de la Administración municipal de Orcera, formulé como consecuencia una serie de cargos proponiendo su suspensión.

Celebrada sesión extraordinaria por el Ayuntamiento, acordó contestar á ellos, alegando las manifestaciones que estimó servían para desvirtuarlos.

El Gobernador de la provincia, fundándose en los mismos cargos, decretó la suspensión.

La Subsecretaría de ese Ministerio se muestra conforme con la anterior providencia; y

Resultando que los Concejales han desvanecido estos cargos por sus manifestaciones, que aparecen comprobadas por documentos de carácter oficial.

La Sección es de parecer que procede alzar la suspensión decretada por el Gobernador civil de Jaén en 20 de los corrientes del Ayuntamiento de Orcera.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Jaén.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Beas de Segura, decretada por V. S. en 14 de los corrientes, ha emitido, con fecha 27 del actual, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Beas de Segura, decretada en 14 del actual por el Gobernador de la provincia de Jaén.

Resulta, que según los cargos formulados por la visita de inspección girada á la administración municipal del expresado pueblo en los días 7 al 13 del presente mes, la contabilidad no se lleva en la forma prevenida por la ley, y con los fondos del Municipio se hallaban confundidos otros de depósitos especiales, pues del recuento aparecía que de 781 pesetas 99 céntimos sólo pertenecían al presupuesto 145 con 43; que de ejercicios anteriores se adeudan 6.000 pesetas y del actual más de 70.000 á la Hacienda pública, la cual debe al Ayuntamiento más de 4.000 pesetas; que los arrendatarios de los arbitrios sobre ciertas especies no han constituido fianza; que de las 3.694 fanegas y 29 cuartillos de trigo y 6.951 pesetas del Pósito sólo había 327 fanegas, faltando 43, y sólo se hallaron en caja 6 pesetas y 30 céntimos, resultando ilusorias las deudas, porque los deudores de dinero lo son desde 1836 á 1870, y los deudores de cereales son de distintas fechas, á contar desde 1836 á 1895, de cuyo último año proceden 315 fanegas; que habiéndose concedido varios terrenos sobrantes de la vía pública no se había recibido por este concepto cantidad alguna; que no podía precisarse el ingreso por aprovechamientos de terrenos roturados; que se concedieron como sobrantes de la vía pública 432 metros de terreno perteneciente á la huerta del hospital; que se habían cobrado mayores cantidades de las correspondientes por los intereses de las láminas de Propios, y que además del 100 por 1000 sobre el importe de consumos se impuso el 8 por 100 por el premio de cobranza, conducción de caudales y partidas fallidas.

Dada audiencia á los interesados, expusieron lo que les pareció conducente á su derecho.

El Gobernador, en 14 de Febrero, decretó la suspensión de los Concejales del referido Ayuntamiento, á excepción de D. Juan Hornos y D. Alfonso Montesinos,

porque éstos no asistieron á las sesiones ni tomaron parte en los acuerdos.

Remitido el expediente en 21 del actual al Ministerio, se ha mandado con Real orden fecha 22, recibida el 25, á informe de esta Sección, con la nota de la Subsecretaría que considera justificada dicha providencia.

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal: Considerando que las alegaciones formuladas por los suspensos no han logrado desvirtuar los cargos denunciados por la visita, ni tampoco han presentado documentos que acrediten su conducta, la cual ha podido dar ocasión á ciertos actos punibles;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Jaén.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Peal de Becerro, decretada por V. S. en 20 de Enero último, ha emitido, con fecha 27 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 22 de Febrero corriente se consulta á la Sección de Gobernación y Fomento en el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Peal de Becerro, decretada en 20 de Enero próximo pasado por el Gobernador civil de Jaén, y resulta de los antecedentes que el Delegado comenzó la visita convocando al Ayuntamiento, apareciendo acreditados los siguientes cargos:

El arrendamiento de consumos no ha prestado la fianza á que estaba obligado, con arreglo al pliego de la subasta: la Junta municipal del corriente año económico aun no se ha constituido; el padrón de vecinos no se ha verificado en el año de 1895; en los ejercicios de 1892-93 y 93-94 se han satisfecho diversas cantidades á varios Concejales por el concepto de recomposición de caminos municipales; en los presupuestos municipales desde el de 1891-92 al de 1895-96 aparecen partidas de gastos para satisfacer el impuesto de descuento sobre los sueldos de los empleados del Ayuntamiento.

Terminada la visita se formó el pliego de cargos, y dada cuenta al Ayuntamiento, el Gobernador dictó providencia suspendiendo á los Concejales de que se compone, y nombrando otros interinos que constituyan la Corporación.

Elevado el expediente á V. E., los Concejales suspensos han pedido que se les alce la suspensión, presentando certificaciones que no desvanecen los cargos mencionados.

La Subsecretaría propone se confirme la providencia gubernativa:

Considerando que el no haberse prestado la fianza por el arrendatario de consumos demuestra la negligente administración municipal de Peal de Becerro:

Considerando que el hecho de aparecer como interesados en los servicios municipales al tiempo de pertenecer á la Corporación Concejales que han sido del Ayuntamiento, sin que por los Concejales suspensos se haya adoptado medida alguna para esclarecer las consiguientes responsabilidades, es prueba asimismo de negligencia que se agrava por recaer en asunto que puede ser materia de delito:

Considerando que ofrece el carácter de una malversación el destinar los recursos del Ayuntamiento al pago de un impuesto que afecta directamente á los sueldos de los empleados del Municipio:

Considerando que la suspensión es procedente, porque se funda en negligencia y hechos de que pudiera derivarse responsabilidad criminal:

Vistos los artículos 180, núm. 3.º; 183, apartado 3.º y 191 de la ley Municipal en su apartado último;

La Sección es de dictamen que procede confirmar la providencia gubernativa, pasando además el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento

y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Jaén.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Cuatrecerdas, decretada por V. S. en 19 de los corrientes, ha emitido, con fecha 28 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Cuatrecerdas, decretada en 19 del actual por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Fúndase dicha providencia en que de la visita de inspección girada á la administración municipal del expresado, entre otros cargos, aparece que se habían verificado algunos pagos con cargo al capítulo de imprevistos, teniendo su consignación propia en los presupuestos, y con fondos del corriente se pagaron atenciones del anterior; que de la cuenta de recaudación de los repartos de consumos y arbitrios formados por el recaudador en 6 de Diciembre último, aparece que el indicado recaudador se hizo cargo de otro arbitrio titulado, «de sueldo é iguala del Médico», que en 17 de Noviembre último el Ayuntamiento acordó designar al Concejal D. José Rodríguez Pérez para oír y corregir gubernativamente las faltas que el guardia municipal denunciase por infracciones que se cometieren con motivo del pastoreo; que la Caja no tenía valores ni documentos, y que los interesados en el acta de la visita nada expusieron, y se reservaron el derecho de alegar por escrito lo conducente.

Remitido el expediente al Ministerio en 24 del actual con las listas de los Concejales interinos y de los suspensos D. Joaquín Gil, D. Vicente y D. Francisco J. Gil, D. Carlos García, D. José Rodríguez, D. Salvador y D. Joaquín Chiquillo, se ha mandado á informe de esta Sección con la nota de la Subsecretaría, que considera justificada la providencia relacionada:

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que los cargos formulados por la visita acusan ciertas faltas de formalidad contra la administración municipal de dicho pueblo, pero no son de tal gravedad que requieran la suspensión y el tanto de culpa á los Tribunales;

Opina la Sección que procede alzar la suspensión indicada.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Tormos, decretada por V. S. en 19 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto, del cual se deduce:

Que D. Gonzalo Ballester y otro denunciaron con fecha 2 de Octubre último el mal estado en que se hallaba la administración municipal de Tormos, Alicante, y en vista de ello el Gobernador de la provincia, previa autorización que le fué concedida por Real orden de 19 del mismo mes, nombró un Delegado de su autoridad, que practicó visita de inspección, habiendo resultado de ella:

Que la caja de fondos municipales, si bien tiene tres cerraduras, sólo cuenta con dos llaves, una de las cuales abre dos de aquéllas; que no se han verificado los arcos previstos por la ley, dejando de hacerse incluso al practicar ingresos, no llevándose libro diario, ni existiendo los balances y cuentas trimestrales; que durante todo el año anterior sólo había celebrado el Ayuntamiento diez sesiones; que se han cometido abusos de verdadera importancia al hacer el reparto de consumos y de recargos municipales, cobrando arbitrios extraordinarios sin estar autorizados para ello ni formar el oportuno encabezamiento; que se han realizado arbitrariamente pagos sin figurar en las actas de las sesiones el acuerdo autorizándolos; que el Ayuntamiento creó un arbitrio sobre puestos públicos no es-

tando debidamente autorizado, y expresando, entre otras, la condición de que los propietarios no podían conceder licencia para entrar en sus tierras á ningún ganadero que no fuera el arrendatario, y otras varias análogas á las expuestas.

El Gobernador, en vista de lo expuesto, acordó suspender á los Concejales del Ayuntamiento que aparecen como responsables de los enunciados cargos; y la Subsecretaría de ese Ministerio entiende que debe ser confirmada la providencia de dicha Autoridad.

La Sección, después de haber examinado cuantos antecedentes forman el expediente, teniendo en cuenta que los Concejales suspensos no han explicado satisfactoriamente los hechos á que el Gobernador se refiere en su citada providencia, ni han desvanecido la responsabilidad evidente que de ellos se deduce:

Y considerando sobre todo que entre las faltas notadas al hacer la visita, siendo la mayor parte graves, las hay de tal importancia, que por referirse á inversiones arbitrarias de fondos municipales y repartos y cobranzas ilegales de arbitrios extraordinarios, pudieran ser constitutivos de delito;

Opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Alicante y pasar los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1896.

COS GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Castell de Castells, decretada por V. S., ha emitido, con fecha 27 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente de suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Castell de Castells, decretada por el Gobernador de Alicante:

Resulta del expediente, que á consecuencia de una denuncia presentada por varios vecinos del mencionado pueblo por la mala gestión del Municipio, y en virtud de Real orden autorizando para el nombramiento de un Delegado que girara una visita de inspección, fué designado éste por el Gobernador de la provincia; que como resultado de su visita formuló el Delegado una Memoria, aduciendo diversos cargos contra varios Concejales, entre los que figuran como más importantes: que en la Caja de fondos municipales se encontró una existencia de 79 pesetas en lugar de 590 y 25 céntimos que debían figurar, según el balance practicado por el Delegado, Alcalde y Secretario; que el acta de la sesión del Ayuntamiento de 29 de Junio último ha sido arrancada y sustituida por otra, sin formar parte de ningún pliego, y con letra y tinta distinta, y que se verifica el pago de los guardas del campo con el producto de las multas gubernativas. Consta que citados los Concejales para oír sus descargos, concurrieron sólo cinco, reservándose hacer uso del derecho de defensa por escrito ante la Superioridad.

El Gobernador, por providencia cuya fecha no consta, pero que certificada por el Secretario del Gobierno civil aparece visada por dicha Autoridad en 21 de los corrientes, acordó suspender á los seis Concejales Don Pascual Mas Verdú, D. José Pérez Mas, D. Bautista Vázquez Estalrich, D. Francisco Estalrich Mas, Don Matías Vaquer Romá y D. Bautista Carreras Bau, nombrando en su lugar otros seis interinos.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone se confirme la providencia mencionada.

Esta Sección, teniendo en cuenta que los cargos formulados contra los Concejales referidos y no desvirtuados por éstos revelan un grave abandono en el cuidado de los intereses del Municipio, encuentra fundada la resolución del Gobernador.

Pero como además algunos de los cargos formulados parecen revestir caracteres de delito por ser hechos de los defraudados y penados en el Código, entiende la Sección que deben remitirse los antecedentes á los Tribunales para la resolución á que hubiere lugar.

La Sección, es de parecer:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador de Alicante, suspendiendo de sus cargos á los Concejales D. Pascual Mas, D. José Pérez, D. Bau-

tista Vázquez, D. Francisco Estalrich, D. Matías Vaquer y D. Bautista Carreras.

2.º Que se remitan los antecedentes á los Tribunales de justicia por si resulta haberse cometido algún delito penado en el Código.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1896.

COS GAYON

Sr. Gobernador civil de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Sagra, decretada por V. S. con fecha 15 de los corrientes, ha emitido en 26 del actual el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento y á los efectos del artículo 191 de la ley Municipal, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Sagra, decretada en 15 del actual por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Resulta que girada visita de inspección al anunciado Ayuntamiento, previa autorización concedida por Real orden de 21 de Noviembre último, de ella aparece: que con cargo al capítulo de Imprevistos, durante el año 1894 95 y 95-96, se expidieron varios libramientos no acordados por la Corporación municipal, invirtiéndose cantidades del mismo capítulo para pagos, según se decía, de rectificaciones hechas al padrón de vecinos, y satisfaciéndose sumas por determinados servicios á personas distintas de aquellas que aparecen nombradas por el Ayuntamiento para practicarlos; que á fin de realizar el cupo de consumos del corriente año, se ha acudido á toda clase de ilegalidades y subterfugios, no constando el acta de la segunda subasta, á pesar de estar anunciada, y apareciendo que al utilizar el encabezamiento gremial comparecieron 11 individuos, los cuales se supuso que componían las dos terceras partes del gremio, siendo así que formaban éste 117 interesados, habiendo incluido en el reparto arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas, sin estar autorizados para ello; que en el Archivo no aparecía el expediente por encabezamiento de consumos, relativo al año económico de 1894 á 95, y en el de encabezamiento para arbitrios no había firma alguna; que se han declarado como incobrables varias cantidades, suponiendo ser desconocidos los contribuyentes obligados á satisfacerlas; que en 10 de Septiembre último fué nombrado Recaudador de consumos y arbitrios extraordinarios el Concejale D. Bartolomé Amorós Ballester; que no se acordaba mensualmente la distribución de fondos ni se libraba el pago de cantidades por imprevistos, satisfaciéndose sin embargo en tal concepto diversas cantidades, y que no se ha verificado el repartimiento vecinal sobre utilidades en el año 1893 94, dándose como pendientes de recaudación en el presupuesto adicional de 94-95.

El Gobernador de la provincia, previa audiencia de los interesados, suspendió á los Concejales que, según las certificaciones unidas al expediente, resultaban como responsables de las mencionadas faltas, opinando la Subsecretaría de ese Ministerio que debe confirmarse la providencia de dicha Autoridad:

Vistos los antecedentes que obran en el expediente, y examinadas con todo detenimiento las razones expuestas por los Concejales, hoy suspensos, en descargo de su conducta, razones que no son bastantes á justificar las faltas en que evidentemente han incurrido, con notoria infracción de las disposiciones de la vigente ley Municipal, y perjuicio manifiesto de los intereses confiados á su gestión:

Considerando que entre los hechos que sirven de base á la citada providencia del Gobernador los hay de tal gravedad é importancia que pudieran muy bien ser constitutivos de delito;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Alicante, suspendiendo á seis Concejales del Ayuntamiento de Sagra, y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento

y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1896.

COS GAYON

Sr. Gobernador civil de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Felanitx, decretada por V. S. en 20 de los corrientes, se ha servido emitir, con fecha 27 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: Con Real orden de 25 del corriente, recibida en este Consejo el 26, se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Felanitx, que fué decretada en 20 de este mismo mes por el Gobernador de Baleares, previa visita de inspección que á la administración del Municipio giró un Delegado que el Gobernador nombró, autorizado por V. E.

De la expresada visita resultó, entre otros particulares: que debiendo haber en Caja una existencia de 4.396 65 pesetas, sólo aparecieron 1.417 pesetas 61 céntimos, faltando, por tanto, la suma de 2.979 pesetas 4 céntimos; que en el año 1894 95 se pagaron 1.592 pesetas 27 céntimos por piedra machacada, y más de 8.000 pesetas por jornales para machacar piedra, y en las relaciones ó cuentas que acompañan á dichos libramientos no consta hayan sido sometidas á la aprobación del Ayuntamiento, ni que tampoco haya fijado ésto cantidad concreta que pudiera gastarse por dicho concepto, ni tampoco consta se haya verificado subasta alguna para dichos trabajos, ni que se haya obtenido autorización de la Superioridad; que en 21 de Abril de 1894 se acordó ceder á un particular los derechos que pudiesen pertenecer al Municipio sobre un pozo y una parcela pequeña de tierra, mediante el pago de 41'03 pesetas por ambas cesiones, que era su valor, según apreciación de un Maestro a bañil y Comisión de obras; que en 1894 no se tomó acuerdo alguno para aprobación de la rectificación del padrón de vecinos; que el sorteo de asociados para la formación de la Junta municipal del año de 1894 95 se efectuó en una sesión ordinaria celebrada por segunda convocatoria un día después del señalado para la primera; que durante el año económico de 1894 95 se descontaron á los empleados del Municipio los impuestos sobre sueldos y asignaciones que les correspondían, y en la liquidación del cuarto trimestre del impuesto de consumos, presentada por el recaudador, se data 592 pesetas 80 céntimos, por haber satisfecho dichos descuentos á la Administración de Hacienda, y 61 pesetas 68 céntimos por haber satisfecho esta cantidad á la Tesorería por el 1 por 100 sobre los pagos del Municipio; que examinadas las matrices de los talones del reparto de consumos de 1893 94, faltan cinco de éstos, correspondientes á contribuyentes que fueron eliminados del reparto por la Junta repartidora, antes de la aprobación del mismo por la Administración de Hacienda, y que importa 242 pesetas 76 céntimos de que no se hace cargo á la liquidación practicada en 1.º de Enero de 1895; que en la liquidación del reparto de consumos de 1893 94, se dataron, entre otras cantidades, 2.112 pesetas 68 céntimos, por una relación de partidas fallidas; 2.159 pesetas 5 céntimos, por talones pendientes, y 342 pesetas 83 céntimos, por bajas aprobadas, y examinado el Archivo municipal no se han encontrado talones pendientes de cobro procedentes de dicho reparto, más que los unidos á las matrices, que asciende á 381 pesetas, como tampoco ha sido posible encontrar expediente alguno de partidas fallidas, y que al revisarse los reemplazos se ha confirmado en concepto de hijo único la excepción de un mozo que á la fecha de las revisiones tenía ya un hermano de diez y siete años de edad.

Dada cuenta del expediente á los Concejales, manifestó uno de ellos, entre otros particulares, que la cantidad que apareció de menos en el arqueo había servido de pago á varios trabajadores y empleados del Municipio, cuyos recibos presenta.

El Gobernador acordó suspender á ocho Concejales; y la Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la referida providencia.

De este parecer es también la Sección, puesto que del expediente aparecen hechos de verdadera gravedad que revelan el estado de perturbación en que se halla la administración del Municipio, y algunos de ellos parecen además revestir caracteres de delito.

Estos hechos no han sido desvanecidos por los Concejales en sus exculpaciones, y es por tanto procedente confirmar la suspensión decretada, y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

La Sección, por consiguiente, opina:

Que procede confirmar la suspensión de los expresados Concejales de Felanitx, y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Atalaya del Cañavate, decretada por V. S. en 21 del corriente, ha emitido, con fecha 28 del mismo, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Atalaya, decretada en 21 de los corrientes por el Gobernador civil de Cuenca.

De los antecedentes resulta: que por circular de 29 de Diciembre de 1894, inserta en el *Boletín* del 31, se exigió por el Gobernador civil remitiesen los Ayuntamientos antes del 15 de Febrero y 15 de Marzo siguientes el presupuesto adicional de 1894-95 y ordinario de 1895-96, apercibiéndoles con exigir á los morosos la responsabilidad en que incurrieran; que en 22 de Mayo, por circular inserta en el *Boletín* del 24, se les conminó con la multa de 25 pesetas por cada servicio, si en el plazo de diez días no lo dejaban cumplimentado, exigiéndoles además responsabilidad por desobediencia; y en circular de 15 de Junio de 1895, inserta en el *Boletín* del 17, se concedió un plazo de diez días para el pago de la multa con nueva conminación por desobediencia; y por último, que no obstante las repetidas órdenes y diferentes apremios, el Ayuntamiento de Atalaya del Cañavate no ha remitido al Gobierno civil los presupuestos adicional y ordinario de los ejercicios citados.

El Gobernador, teniendo en cuenta la constante y repetida desobediencia en que el aludido Ayuntamiento de Atalaya había incurrido, así como el menosprecio y desdén en que tenía las órdenes que emanaban de su Autoridad, por providencia de 21 del corriente acordó suspender al Alcalde y tres Concejales, cuyos nombres se expresan, que son los responsables de los hechos que quedan relacionados, nombrando como interinos á un número igual de Concejales procedentes de bienes anteriores, para que ocupasen los cargos vacantes.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. es de parecer que debe confirmarse la providencia del Gobernador citado.

La Sección:

Considerando que no sólo han incurrido los Concejales suspensos en la desobediencia grave á que se refiere el art. 183 de la ley Municipal, sino que por haberse negado á cumplir el expresado Ayuntamiento de Atalaya del Cañavate la obligación que le imponía el artículo 150 de la citada ley Municipal, ha perturbado hondamente la administración que tenía á su cargo, puesto que sin el requisito que dicho precepto legal le imponía no pudieron regir los presupuestos de 1894 á 1895:

Considerando que, esto no obstante, el Ayuntamiento mencionado debió proceder á la recaudación y cobro de los arbitrios y demás recursos que figuraban en unos presupuestos que regían con olvido de los preceptos legales, incurriendo por lo mismo en la exacción ilegal á que se refiere el núm. 4.º del art. 198 de la precitada ley, y por último:

Considerando que en el último párrafo del art. 189 de la misma se dispone que tendrá efecto la suspensión cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados;

Es de parecer:

1.º Que debe confirmarse la providencia gubernativa.

2.º Que resultando probada en el expediente la desobediencia grave, que es constitutiva de delito, y además otros hechos que pudieran revestir el mismo carácter, debe pasarse á los Tribunales copia literal del expediente.

Y 3.º Que el Ayuntamiento, tal cual queda constituido, de acuerdo con la Junta municipal, debe remi-

tir al Gobierno civil un ejemplar de los presupuestos, á fin de que puedan cumplirse los requisitos que la ley prescribe y se recauden los recursos municipales al amparo y con las garantías que la misma ley impone.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de la Iruela, decretada por V. S. en 3 de los corrientes, se ha servido emitir, con fecha 27 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 del corriente, recibida en este Consejo el 25, se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de la Iruela, que fué decretada en 3 del mismo mes por el Gobernador de Jaén, previa visita de inspección que á la Administración del Municipio giró un Delegado que el Gobernador nombró, autorizado por V. E.

De la expresada visita resultó, entre otros particulares: que después de verificada la subasta para el arriendo de los derechos que devengasen las especies de consumos, cereales, sal, aguardiente y licores en el ejercicio de 1895-96, se celebró un segundo remate que no dió resultado para la mejora del 5 por 100 sobre el anterior; que no obstante disponer la condición 9.ª del pliego que sirvió para la subasta, que el rematante prestaría fianza hipotecaria, se admitió como bastante que un fiador mancomunado obligase ante el Ayuntamiento una casa, y el arrendatario sus bienes y rentas presentes y futuros, constituyéndose esta obligación en escritura privada; que parece no se elevó á escritura pública, á pesar de que la condición primera impuesta por la Administración prevenía que así se verificase; que fundándose en que existían en el casco de la población sólo 300 vecinos, y una mayoría considerable en el extrarradio, figurando entre éstos, casi en su totalidad, los mayores contribuyentes, y en que por esta razón no era posible fijar al radio y extrarradio sus respectivas cuotas contributivas, con arreglo á la ley, se señalaron 5.000 pesetas al radio y las restantes al extrarradio; que con cargo al cap. 3.º de los presupuestos de 1893-94 y 1894-95 se han pagado cantidades por los gastos de alumbrado público, y de tres testigos designados por el Juez municipal, dos declararon que en los expresados años no se encendió el alumbrado público, y uno que solamente se encendieron uno ó dos faroles en las noches de feria y en las que no hacía luna: que se han satisfecho cantidades por obras públicas, respecto de las cuales han declarado los expresados testigos que no se han verificado en determinadas épocas; que no existen antecedentes que acrediten haberse publicado las relaciones mensuales de los gastos de obras hechas por administración en los años 1893-94 y 1894-95; que, según certificación del Secretario del Ayuntamiento, hasta el día 26 de Enero último no constaba que se hayan establecido en la aldea de Chilluevas, del término de la Iruela, fielato alguno por el arrendatario de consumos, cereales, etc., del corriente año, siendo así que los tres testigos expresados declaran que les consta que en dicha aldea hay establecida una Administración de Consumos donde se cobran los derechos del impuesto, y que practicada liquidación por el Delegado, con los encargados de recaudar en nombre del Ayuntamiento el reparto de consumos en los años de 1893-94 y 1894-95, resulta entre las partidas de cargo y de data una diferencia á favor de las primeras de 3.683'22 pesetas por el primero de dichos ejercicios, y de 4.246'45 pesetas por el segundo, que manifestaron los encargados de la recaudación no poder justificar en el acto.

Dada lectura de los cargos á los Concejales, expusieron en su descargo lo que estimaron pertinente, acompañando una certificación relativa á los acuerdos adoptados con motivo de reclamación hecha por la Delegación de Hacienda en Septiembre último, por consumos de 1894-95.

Formulada memoria por el Delegado, el Gobernador, por providencia de 3 del corriente, suspendió á todos los que constituían la Corporación en el ejercicio de sus cargos.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que dicha providencia estuvo justificada.

Ahora bien:

Del expediente instruido por el Delegado, resultan hechos de verdadera gravedad, que revelan el estado de perturbación en que se halla la Administración del Municipio de la Iruela, y algunos de los cuales parecen además revestir caracteres de delito.

Y como quiera que los Concejales suspensos no han conseguido desvanecer estos cargos, se impone la confirmación de la providencia del Gobernador y la remisión de los antecedentes á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

Opina, por consiguiente la Sección, que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de la Iruela y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Canillas de Albaida, decretada por V. S. en 24 del corriente, ha emitido, en 28 de este mes, el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Málaga nombró, autorizado por V. E., un Delegado que girase una visita de inspección á la Administración municipal de Canillas de Albaida.

El Alcalde, á quien el Delegado comunicó su nombramiento, no convocó á sesión en el momento en que se le previno, alegando que no se pudieron hacer inmediatamente las citaciones por ser día festivo, y no accedió á ordenar desde los primeros momentos al Secretario que facilitara al Delegado los documentos que éste necesitara, fundándose en que esto no procedía hasta que se diera cuenta de la Delegación al Ayuntamiento, el cual, por falta de número, no pudo celebrar sesión en primera convocatoria y la celebró dos días después, acordando se facilitara á la Delegación cuantos antecedentes estimara oportunos.

De la expresada visita resulta, entre otros particulares, ya por lo que en el acta de la misma se consigna, ya por otros documentos, que por haberse verificado en los montes públicos, sin autorización de ningún género, la corta de unos 2.000 pinos, ordenada por un Teniente de Alcalde y un Concejal, habían sido procesados éstos y el Secretario del Ayuntamiento; que no se llevan libros auxiliares, y en el Diario de gastos se consigna, como correspondiente al corriente año económico, una sola partida y otra en el de ingresos, notándose en aquél algunas enmiendas y en el de ingresos, que casi todas las partidas que aparecen en el período de ampliación están enmendadas; que no se llevan libros de actas de arqueo desde hace bastante tiempo, no existiendo tampoco inventario general del Archivo; que en 12 de Enero último se nombró Secretario del Ayuntamiento á D. Gabriel Martínez Lomas, que no tiene aún diez y seis años, y que presentó su dimisión en 2 de Febrero, siendo sustituido por otro, del cual el Delegado afirma que es completamente inepto y ejerce funciones de Agente ejecutivo del Ayuntamiento y de contribuciones directas; que el Ayuntamiento acordó en 11 de Agosto último abonar al Secretario de la Corporación, por los trabajos de estadística, apéndices y repartimiento, 150 pesetas; al mismo, por haber formado unos expedientes, 100 pesetas, y por la formación de padrones de cédulas personales y rectificación del vecinal, 75 pesetas por cada uno de estos trabajos; que han transcurrido períodos de bastante duración sin que celebre sesión el Ayuntamiento, y que en 2 de Febrero último se dió cuenta al mismo de haber sido suspenso el Regidor Síndico Don Félix López, y en certificación de 11 de Diciembre último aparece como Síndico accidental D. José Izquierdo, contra el cual presentó denuncia al Juzgado D. Félix López por firmar aquél como Síndico accidental sin estar ese ausente y sin previo acuerdo del Ayuntamiento.

De los cargos que como consecuencia de la visita formuló el Delegado, se dió traslado á los Concejales, que contestaron lo que estimaron pertinente, negando alguno de los hechos que se les imputaban, y exponiendo descargos respecto de los otros.

Formulada Memoria por el Delegado, el Negociado del Gobierno civil propuso en 24 del corriente la suspensión del Ayuntamiento, y el Gobernador se confor-

mó con este parecer, según hizo constar al pie del mismo.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que la providencia del Gobernador estuvo justificada.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que del expediente instruido por el Delegado resultan hechos de verdadera gravedad que revelan el estado de perturbación en que se halla la administración del Municipio de Canillas de Albaida, y alguno de los cuales parece además revestir caracteres de delito.

Y como quiera que los Concejales suspensos no han conseguido desvanecer estos cargos, se impone la confirmación de la providencia del Gobernador, y consiguiente remisión de los antecedentes á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

La Sección, por consiguiente, opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Canillas de Albaida, y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1896.

COS GAYON

Sr. Gobernador civil de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Salares, decretada por V. S. en 14 de los corrientes, ha emitido, con fecha 28 del mismo, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Salares, que fué decretada en 14 de los corrientes por el Gobernador civil de Málaga.

De los antecedentes resulta: que en 30 de Diciembre último, el Gobernador apercibió al Ayuntamiento mencionado por desobediencia grave á las órdenes que emanaban de su autoridad, y que con repetición había dado para que ingresara lo que á los Maestros de instrucción primaria se les debía.

El oficio en que dicho apercibimiento se hacía fué entregado por la Guardia civil, y por tanto no podían el Alcalde y Concejales alegar desconocimiento ó ignorancia del mismo. Transcurridos con exceso los plazos fijados para el ingreso sin que lo verificaran, á pesar de las órdenes de 25 de Enero y 7 del actual, en las que se les recordaba las anteriormente dadas, decidió el Gobernador, fundándose en los hechos que se dejan relacionados, y apreciando la desobediencia grave en que los Concejales habían incurrido, suspender al Ayuntamiento.

Habiendo enviado un Delegado de su autoridad para que convocara y presidiera la sesión inaugural, el Ayuntamiento saliente se negó á abrir las Casas Consistoriales, teniendo dicho Delegado que habilitar local á propósito para cumplir las órdenes del Gobernador.

Tomada posesión de sus respectivos cargos y publicada por el Delegado la lista de los Concejales interinos en el edicto correspondiente, aun persistieron los Concejales suspensos en su resistencia á las órdenes de la Autoridad, hasta el punto de que en 18 del corriente mes, el referido Gobernador dispuso se les comunicase por el Comandante del puesto de la Guardia civil la orden de que debían entregar en el acto las insignias del mando y la Secretaría á los Concejales interinos, prestando la fuerza á éstos todo su prestigio, y haciendo comprender que los suspensos no ejercen ya jurisdicción alguna, y sometiéndolos á los Tribunales de justicia si hicieran la menor resistencia á lo ordenado por dicho Gobierno civil.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. opina que, por estar justificada la suspensión aludida, debe confirmarse la providencia del Gobernador de Málaga.

Considerando que, con arreglo al art. 183, párrafo último de la ley, es causa de suspensión la desobediencia grave cuando lleva aparejada la responsabilidad criminal presunta de los Concejales:

Considerando que revisten caracteres de delito los hechos de desobediencia en que se funda la providencia gubernativa, y que en tal supuesto aquélla tiene el concepto de grave para el efecto de aplicar el artículo citado;

La Sección es de dictamen que procede confirmar la

providencia del Gobernador, pasando además el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Chelva, decretada por V. S., ha emitido, con fecha 28 de los corrientes, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Chelva, decretada por el Gobernador de Valencia, resultando de los antecedentes remitidos:

Que de la visita de inspección girada á la Administración municipal de la expresada villa por el Delegado nombrado por el Gobernador de dicha provincia, previa la correspondiente autorización del Ministerio de la Gobernación, aparecen, entre otros varios cargos: que no existen en la Secretaría los nombramientos ni contratos de Médico titular y de Farmacéuticos, sin embargo de lo cual perciben uno y otros de fondos municipales las consignaciones correspondientes por tal concepto; que el Ayuntamiento no administra fondos del Pósito de ninguna clase, ni se ha reintegrado á éste la cantidad de 2.600 pesetas mandado por la Superioridad; que en el presupuesto adicional de 1894 95 y proyecto de 1895 96, se consignan como débitos á la Hacienda por descuento de haberes de los empleados municipales cantidades que se detallan y ascienden en total á 1.225 pesetas, sin que en los libros de actas conste acuerdo alguno en dicho sentido; que no existe reparto de consumos ni padrón de cédulas personales, ni se ha satisfecho al Tesoro cantidad alguna por ambos conceptos; que en los expedientes de subasta pública para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas y de puestos públicos durante el año económico de 1895 96 resulta que se han adjudicado con fianza personal, sin que el fiador ni los testigos hayan firmado el compromiso; que no existe libro de actas de arqueo del ejercicio de 1893 94, á pesar de lo cual se ha expedido una certificación de un acta de arqueo de 30 de Junio de 1894; y que, por último, en la Secretaría no existe expediente alguno por el cual se hayan declarado responsables y obligados á ingresar en la Caja municipal el importe de los descubiertos de los repartos de consumos de 1891 92 á 1894 95 á los recaudadores de dicho arbitrio ni á sus fiadores.

El Gobernador, en vista del resultado del expediente y oídos los descargos de los Concejales, por providencia fecha 19 de los corrientes suspendió al Ayuntamiento, remitiendo los antecedentes á la Superioridad.

La Secretaría del Ministerio, en vista de la gravedad de los cargos que contra el Ayuntamiento de Chelva resultan, propone se confirme la suspensión decretada, si bien oyendo antes de resolver á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Esta Sección, considerando que la Administración municipal de la expresada villa adolece de faltas y vicios de extrema gravedad é importancia, que demuestran un abandono y negligencia punibles por parte de los individuos que componen el Ayuntamiento de Chelva, y teniendo en cuenta que los descargos alegados por la Corporación en nada disvirtúan los hechos denunciados, algunos de los cuales pudieran revestir caracteres de delito, por lo que deben someterse á la acción de los Tribunales, es de dictamen que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de Valencia y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Puebla Larga, decretada por V. S. en 15 de los corrientes, ha emitido, con fecha 28 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y varios Concejales de Puebla Larga, que ha sido decretada en 15 del actual por el Gobernador civil de Valencia.

De los antecedentes resulta: que el Gobernador expresado, previamente autorizado para ello, nombró un Delegado de su autoridad para que girase una visita de inspección á la administración municipal de Puebla Larga, de la que, entre otros particulares, aparece que el segundo Teniente de Alcalde es á la vez depositario de los fondos municipales, sin haberse instruido expediente y percibiendo gratificación; que existen cargámenes autorizados por el Alcalde y Secretario de la firma del Depositario; que el Secretario fué nombrado recaudador de cédulas personales por acuerdo de la Corporación; que no se han formado, ni remitido al Gobernador, los extractos de acuerdos tomados por el Ayuntamiento desde el día 8 de Agosto último para su inserción en el *Boletín oficial*; que el padrón de población personal de 1894 á 1895 se halla sin autorizar, y no se ha formado el de 1895 96, no obstante haberse acordado la recomposición de varias calles por prestación personal; que el Alcalde aparece con distinta riqueza en los repartos de contribución de varios años sin que consten altas ni bajas, habiendo autorizado el mismo el repartimiento como individuo de la Junta pericial; que al acto de la clasificación y declaración de solares, llevado á efecto en la sesión de 10 de Febrero de 1895, sólo asistieron tres Concejales y el Presidente, resolviendo expedientes dudosos y tomando acuerdos sin constituir mayoría; que á pesar de haber manifestado el Alcalde al Gobernador que había castigado á los infractores de las Ordenanzas municipales, no aparece haya tenido este efecto.

Oídos los Concejales, no adujeron en su defensa razón ninguna que desvirtúe los cargos contra los mismos formulados por el Delegado del Gobernador.

El Gobernador, en vista del expediente, por resolución de fecha de 15 de los corrientes acordó suspender en sus cargos al Alcalde y á siete Concejales del Ayuntamiento de Puebla Larga; separar del cargo de Secretario á D. Luis Pont, disponiendo en cuanto al mismo la instrucción del oportuno expediente con arreglo al artículo 124 de la ley Municipal, y nombrar en sustitución de los Concejales suspensos á igual número de ex Concejales con el carácter de interinos.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la providencia del Gobernador.

Ahora bien: los cargos extractados revelan un gran abandono en la administración municipal de Puebla Larga, del que son responsables los Concejales suspensos por el Gobernador, los cuales por ello se han hecho acreedores al correctivo de la suspensión.

Pero como entre los cargos extractados hay algunos que al parecer revisten los caracteres de delito;

La Sección considera que procede confirmar la suspensión impuesta al Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Puebla Larga por el Gobernador de Valencia y pasar el tanto de culpa á los Tribunales, y respecto al Secretario, nada procede acordar hasta que se resuelva el expediente especial mandado formar por la expresada Autoridad civil.

Tal es el parecer de la Sección.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Valencia.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de que la salud pública es satisfactoria en Yokohama (Japón), cuyo punto fué declarado sucio por Real orden de 2 de Noviembre de 1895:

Visto el art. 40 de la ley de Sanidad y las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declare limpio dicho punto.

Por tanto, los buques procedentes de Yokohama, así como los comprendidos dentro de la distancia de 165 kilómetros del referido puerto, serán desde luego admitidos á libre plática, sea cual fuere la fecha de salida, cuando lleguen con patente limpia, visada por Cónsul español, y si no lo hubiere, por el de otro país, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidos en ninguna de las disposiciones por las que corresponda la aplicación de cuarentena.

Asimismo, y sin determinación de fechas, serán admitidas las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1896.

COS-GAYON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el depósito señalado con los números 175.982 de entrada y 44.206 de registro, constituido por renovación del primitivo en 7 de Diciembre de 1888, con los mismos números, á nombre y como de la propiedad de D. Pablo Casades, para cumplir la condición 5.ª de la concesión otorgada para la construcción de un puente en Villanueva y Geltrú, consistente dicho depósito en tres títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes 35.000 pesetas nominales; esta Dirección general, en cumpli-

miento á lo que dispone el art. 48 del reglamento de la Caja de Depósitos, ha acordado se anule el mencionado resguardo, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 26 de Febrero de 1896.—El Director general, P. O., Pedro M. Barrera.

Habiéndose extraviado un resguardo talemario expedido por la Caja general de Depósitos en 23 de Marzo de 1889 con los números 201.154 de entrada y 43.348 de registro, correspondiente al depósito importante 2.625 pesetas 64 céntimos, constituido á nombre de D. Francisco Calvo y Rodríguez, Registrador de la propiedad de Cieza, provincia de Albacete, y á disposición de la Audiencia de dicha capital, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 27 de Febrero de 1896.—El Director general, J. R. de Oya. X—1523

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á D. Natalio López, vecino de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, para rifar en unión de la Lotería Nacional, y con arreglo á las disposiciones vigentes, 12 botellas vino Oporto. 12 de anís escarchado y 12 de vino ferruginoso, quedando obligado el interesado á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 25 por 100 que determina el art. 5.º del decreto ley de 20 de Abril de 1875, y á cumplir las demás formalidades prevenidas en materia de rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 27 de Febrero de 1896.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 2 de Marzo.

Pago de carpetas de cinco vencimientos presentadas en esta Dirección general, número 16.942.

Idem id. de residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, números 3 812 y 3 813.

Idem id. del empréstito de 175 millones de pesetas por los conceptos siguientes:

Nueve últimos décimos, carpetas números 14.596 al 14.602.

Resguardos de residuos, carpetas números 11.246 al 11.250. Lo llamado en anuncios anteriores por iguales conceptos y por Deuda del Tesoro procedente del material que no se haya presentado al cobro.

Días 3 al 7.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1889, presentados al canje con carpetas números 1 al 9.895.

Día 4.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores; y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre de 1895; facturas presentadas y corrientes.

Día 5.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 6.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 7.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en la Caja reservada, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 28 de Febrero de 1896.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Dirección general de Contribuciones directas.

Transcurridos los seis meses que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847, desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de la Alameda, y no constando que interesado alguno lo haya reclamado, se publica por segunda vez la vacante del mencionado título con objeto de que, los que se consideren con derecho á él, dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en la expresada dignidad, en el término preciso de seis meses señalados por las citadas disposiciones, previo pago del impuesto especial y demás derechos que á la Hacienda corresponden.

Madrid 24 de Febrero de 1896.—El Director general, P. O., Mariano G. Puig Samper.

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	29 Febrero 1896.	22 Febrero 1896.	PASIVO	29 Febrero 1896.	22 Febrero 1896.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	200.111.102'99	200.111.102'99	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	261.769.522'56	256.459.284'87	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	25.610.025'69	25.927.469'80	Ganancias y pérdidas.....	3.078.597'04	3.046.816'79
Efectos á cobrar en el extranjero.....	9.168.894'45	8.455.391'20	Realizadas.....	368.959'72	365.421'96
Descuentos.....	183.977.293'74	175.486.067'75	No realizadas.....		
Préstamos.....	209.980.514'23	207.903.853'65	Billetes en circulación.....	1.012.244.100	1.015.840.150
Efectos á cobrar en el día.....	2.746.779'50	2.578.351'18	Cuentas corrientes.....	384.435.967'05	381.769.485'98
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Depósitos en efectivo.....	24.494.082'12	24.184.512'45
Otros valores de cartera.....	6.702.220'29	8.984.636'95	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	29.331.091'48	29.823.637'74
Deuda amortizable al 4 por 100.....	402.666.021'25	402.666.021'25	Reservas de contribuciones.....	28.329.715'24	22.890.537'17
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891	4.062.987'48	4.062.987'48	Créditos consignados sobre efectos públicos.....	101.013.184'92	102.819.682'70
Obligaciones del Tesoro, ley 26 Junio 1894.....	66.162.500	66.162.500			
Pagarés negociables del Tesoro, ley 26 Junio de 1894..	87.685.645'75	87.685.645'75			
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	6.265.378'27	6.143.342'31			
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	8.350.833'01	20.965.705'53			
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	3.777.313'24	3.137.713'62			
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	1.548.126'09	1.106.180'35			
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000			
Bienes inmuebles.....	17.378.764'38	17.378.612'38			
Diversas cuentas.....	88.071.754'65	88.175.377'68			
	1.748.295.677'57	1.745.650.244'74		1.748.295.677'57	1.745.650.244'74

TIPOS DE INTERES PARA LAS OPERACIONES

Descuentos..... 4 1/2 por 100
Préstamos sobre efectos públicos..... 4 1/2 por 100

El Interventor general, J. Gurumeta.—V.º B.º—El Gobernador, Barzanallana.

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 353.353, expedido por este establecimiento en 20 de Noviembre de 1895 á favor de D. Manuel Saja y Castriño, se anuncia al público por tercera y última vez, para que

el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 2 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que

transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 26 de Febrero de 1896.—El Vicesecretario Gabriel Miranda. X—1525

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

N.º de destino	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Clasificación	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS		CONDICIONES ESPECIALES
					FIANZAS		
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN							
1	En el Ministerio.....	4.ª	Oficial quinto.....	1.500	>	>	>
		4.ª	Idem.....	1.500	>	>	>
		4.ª	Idem.....	1.500	>	>	>
		4.ª	Idem.....	1.500	>	>	>
		3.ª	Aspirante primero.....	1.250	>	>	>
		3.ª	Idem.....	1.250	>	>	>
		3.ª	Idem.....	1.250	>	>	>
		3.ª	Idem.....	1.250	>	>	>
		3.ª	Idem.....	1.250	>	>	>
		3.ª	Idem.....	1.250	>	>	>
		3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	>	>	>
		3.ª	Idem.....	1.000	>	>	>
		3.ª	Idem.....	1.000	>	>	>
		3.ª	Idem.....	1.000	>	>	>
		2.ª	Portero cuarto.....	1.250	>	>	>
		1.ª	Mozo.....	1.000	>	>	>
		1.ª	Idem.....	1.000	>	>	>
6	Gobierno civil de Alava.....	4.ª	Oficial quinto.....	1.500	>	>	>
7	Idem de Albacete.....	4.ª	Idem.....	1.500	>	>	>
8	Idem de Alicante.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	>	>	>
9	Idem de Avila.....	4.ª	Oficial quinto.....	1.500	>	>	>
10	Idem.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	>	>	>
11	Idem de Barcelona.....	4.ª	Oficial quinto.....	1.500	>	>	>
12	Idem.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	>	>	>
		3.ª	Idem.....	1.250	>	>	>
13	Idem de Burgos.....	4.ª	Oficial quinto.....	1.500	>	>	>
14	Idem.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	>	>	>
15	Idem de Coruña.....	4.ª	Oficial quinto.....	1.500	>	>	>
16	Idem.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	>	>	>
		3.ª	Idem.....	1.250	>	>	>
17	Idem de Cuenca.....	3.ª	Idem.....	1.250	>	>	>
18	Idem de Gerona.....	3.ª	Idem.....	1.250	>	>	>
19	Idem de Granada.....	4.ª	Oficial quinto.....	1.500	>	>	>
20	Idem.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	>	>	>
		3.ª	Idem.....	1.250	>	>	>
21	Idem de Guadalupe.....	4.ª	Oficial quinto.....	1.500	>	>	>
22	Idem de Guipúzcoa.....	4.ª	Idem.....	1.500	>	>	>
23	Idem de Huesca.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	>	>	>
24	Idem de Jaén.....	4.ª	Oficial quinto.....	1.500	>	>	>
25	Idem de León.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	>	>	>
26	Idem de Logroño.....	3.ª	Idem.....	1.250	>	>	>
27	Idem de Logroño.....	4.ª	Oficial quinto.....	1.500	>	>	>
		3.ª	Aspirante primero para Delegación de Vigilancia.....	1.250	>	>	>
		3.ª	Idem.....	1.250	>	>	>
		3.ª	Idem.....	1.250	>	>	>
		3.ª	Idem.....	1.250	>	>	>
		3.ª	Idem.....	1.250	>	>	>
		3.ª	Idem.....	1.250	>	>	>
		3.ª	Idem.....	1.250	>	>	>
		3.ª	Idem.....	1.250	>	>	>
		3.ª	Idem.....	1.250	>	>	>
		3.ª	Idem.....	1.250	>	>	>
		3.ª	Aspirante primero para Sección de Vigilancia.....	1.250	>	>	>
29	Idem.....	3.ª	Idem.....	1.250	>	>	>
		3.ª	Idem.....	1.250	>	>	>
		3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	>	>	>
		3.ª	Idem.....	1.000	>	>	>
30	Idem.....	3.ª	Idem.....	1.000	>	>	>
		3.ª	Idem.....	1.000	>	>	>
		1.ª	Ordenanza de segunda clase.....	1.000	>	>	>
32	Idem de Málaga.....	4.ª	Oficial quinto.....	1.500	>	>	>
33	Idem de Murcia.....	4.ª	Idem.....	1.500	>	>	>
34	Idem.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	>	>	>
35	Idem de Oviedo.....	4.ª	Oficial quinto.....	1.500	>	>	>
36	Idem.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	>	>	>
37	Idem de Segovia.....	4.ª	Oficial quinto.....	1.500	>	>	>
38	Idem de Sevilla.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	>	>	>
39	Idem de Soria.....	3.ª	Idem.....	1.250	>	>	>
40	Idem de Tarragona.....	3.ª	Idem.....	1.250	>	>	>
41	Idem de Teruel.....	3.ª	Idem.....	1.250	>	>	>
42	Idem de Toledo.....	4.ª	Oficial quinto Interventor del Hospital del Rey.....	1.500	>	>	>
43	Idem de Valencia.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	>	>	>
44	Idem de Valladolid.....	3.ª	Idem.....	1.250	>	>	>
45	Idem de Zamora.....	4.ª	Oficial quinto.....	1.500	>	>	>
46	Idem.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	>	>	>
47	Idem de Zaragoza.....	4.ª	Oficial quinto.....	1.500	>	>	>
48	Idem.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	>	>	>
49	Delegación especial del Gobierno en la isla de Menorca.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	>	>	>
50	Gobierno civil de Guadalupe.....	1.ª	Portero.....	825	>	>	>
51	Idem de León.....	1.ª	Idem.....	825	>	>	>
52	Idem de Málaga.....	1.ª	Idem.....	900	>	>	>
53	Idem de Navarra.....	1.ª	Idem.....	825	>	>	>
54	Idem de Oviedo.....	1.ª	Idem.....	825	>	>	>
55	Cuerpo de Vigilancia (Alava).....	4.ª	Inspector de cuarta clase.....	1.500	>	>	>
56	Idem (Balears).....	4.ª	Idem.....	1.500	>	>	>
57	Idem (Gran Canaria).....	4.ª	Idem.....	1.500	>	>	>
58	Idem (Ciudad Real).....	4.ª	Idem.....	1.500	>	>	>
59	Idem (Cuenca).....	4.ª	Idem.....	1.500	>	>	>
60	Idem (Huelva).....	4.ª	Idem.....	1.500	>	>	>
61	Idem (Lugo).....	4.ª	Idem.....	1.500	>	>	>
62	Idem (Navarra).....	4.ª	Idem.....	1.500	>	>	>
63	Idem (Venta de Baños).....	4.ª	Idem.....	1.500	>	>	>
64	Idem (Segovia).....	4.ª	Idem.....	1.500	>	>	>
65	Idem (Zamora).....	4.ª	Idem.....	1.500	>	>	>
66	Idem (Alava).....	1.ª	Agente de segunda clase.....	750	>	>	>
67	Idem (Alicante).....	1.ª	Agente de primera clase.....	1.000	>	>	>
		1.ª	Agente de segunda clase.....	750	>	>	>
		1.ª	Idem.....	750	>	>	>
		1.ª	Idem.....	750	>	>	>
		1.ª	Idem.....	750	>	>	>

Ser mayor de 25 años de edad y no exceder de la de 45 y acompañar á la instancia un certificado que acredite la carencia de antecedentes penales, expedido en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Num. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES		
68	Cuerpo de Vigilancia (Alicante)	1.ª	Agente de segunda clase	750	>	>			
		1.ª	Idem	750	>	>			
		1.ª	Idem	750	>	>			
		1.ª	Idem	750	>	>			
		1.ª	Idem	750	>	>			
		1.ª	Idem	750	>	>			
		1.ª	Idem	750	>	>			
		1.ª	Idem	750	>	>			
		1.ª	Idem	750	>	>			
		1.ª	Idem	750	>	>			
69	Idem (Avila)	1.ª	Idem	750	>	>			
70	Idem (Badajoz)	1.ª	Idem	750	>	>			
		1.ª	Idem	750	>	>			
71	Idem (Balears)	1.ª	Idem	750	>	>			
		1.ª	Idem	750	>	>			
72	Idem (Barcelona)	1.ª	Agente de primera clase	1.000	>	>			
		1.ª	Idem	1.000	>	>			
		1.ª	Idem	1.000	>	>			
		1.ª	Idem	1.000	>	>			
		1.ª	Idem	1.000	>	>			
		1.ª	Idem	1.000	>	>			
		1.ª	Idem	1.000	>	>			
		1.ª	Idem	1.000	>	>			
		1.ª	Idem	1.000	>	>			
		1.ª	Idem	1.000	>	>			
		1.ª	Idem	1.000	>	>			
		1.ª	Idem	1.000	>	>			
		1.ª	Idem	1.000	>	>			
		1.ª	Idem	1.000	>	>			
		1.ª	Idem	1.000	>	>			
		1.ª	Idem	1.000	>	>			
		1.ª	Idem	1.000	>	>			
		1.ª	Idem	1.000	>	>			
		73	Idem (Burgos)	1.ª	Idem	1.000	>	>	
				1.ª	Idem	1.000	>	>	
1.ª	Idem			1.000	>	>			
1.ª	Idem			1.000	>	>			
1.ª	Idem			1.000	>	>			
1.ª	Idem			1.000	>	>			
1.ª	Idem			1.000	>	>			
1.ª	Idem			1.000	>	>			
1.ª	Idem			1.000	>	>			
1.ª	Idem			1.000	>	>			
74	Idem (Cádiz)	1.ª	Idem	1.000	>	>			
		1.ª	Idem	1.000	>	>			
75	Idem (Gibraltar)	1.ª	Idem	750	>	>			
		1.ª	Idem	750	>	>			
76	Idem (Ceuta)	1.ª	Idem	750	>	>			
		1.ª	Idem	750	>	>			
77	Idem (Canarias)	1.ª	Idem	750	>	>			
		1.ª	Idem	750	>	>			
78	Idem (Ciudad Real)	1.ª	Idem	750	>	>			
		1.ª	Idem	750	>	>			
79	Idem (Córdoba)	1.ª	Idem	750	>	>			
		1.ª	Idem	750	>	>			
80	Idem (Coruña)	1.ª	Idem	750	>	>			
		1.ª	Idem	750	>	>			
81	Idem (Gerona)	1.ª	Idem	750	>	>			
		1.ª	Idem	750	>	>			
82	Idem (Granada)	1.ª	Idem	750	>	>			
		1.ª	Idem	750	>	>			
83	Idem (Guadalajara)	1.ª	Idem	750	>	>			
		1.ª	Idem	750	>	>			
84	Idem (Guipúzcoa)	1.ª	Idem	750	>	>			
		1.ª	Idem	750	>	>			
85	Idem (Huelva)	1.ª	Idem	750	>	>			
		1.ª	Idem	750	>	>			
86	Idem (Jaén)	1.ª	Idem	750	>	>			
		1.ª	Idem	750	>	>			
87	Idem (León)	1.ª	Idem	750	>	>			
		1.ª	Idem	750	>	>			
88	Idem (id.)	1.ª	Agente de primera clase	1.000	>	>			
		1.ª	Agente de segunda clase	750	>	>			
89	Idem (Logroño)	1.ª	Idem	750	>	>			
		1.ª	Idem	750	>	>			
90	Idem (Málaga)	1.ª	Idem	750	>	>			
		1.ª	Idem	750	>	>			

Ser mayor de 25 años de edad y no exceder de la de 45 y acompañar á la instancia un certificado que acredite la carencia de antecedentes penales, expedido en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
133	Dirección del Canal de Isabel II.....	1.ª	Peón conservador.....	825	>	>	Estos empleados tienen á su cargo la vigilancia para el mejor cumplimiento de las Ordenanzas del Canal, y permanecer en la línea del mismo todos los días del año desde que sale el sol hasta que se pone, sin perjuicio de vigilar en las horas extraordinarias que requiera el servicio de las aguas, ejecutando los trabajos de conservación que sus Jefes les ordenen. Se omiten las demás condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
137	Ayuntamiento de Vilvestre (Salamanca).....	1.ª	Guarda municipal.....	1 p. diar.	>	>	Se provee únicamente hasta el 30 de Junio próximo.
138	Idem de Bernardos (Segovia).—Bernardos á Ortigosa de Pestaño.....	1.ª	Peatón.....	82'50	5 céntimos por cada pliego cerrado entregado á los interesados.....	>	Se omite la condición de la edad por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.
SEGUNDA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA							
139	Audiencia de Sevilla.—Laboratorio de medicina legal.	1.ª	Mozo.....	750	>	>	>
140	Gobierno civil de Sevilla.—Carreteras provinciales....	1.ª	Peón caminero.....	2'50 p. diar.	>	>	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo: el designado para este destino tendrá que pernoctar en los caseríos próximos á los kilómetros 4, 5 y 6 de la carretera á que será destinado, por no haber caseta en dicho trozo.
141	Escuela Normal de Maestros de Granada.....	1.ª	Conserje portero.....	750	>	>	>
142	Instituto de segunda enseñanza de Sevilla.....	1.ª	Mozo.....	750	>	>	>
TERCERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
143	Ayuntamiento de La Gineta (Albacete).....	1.ª	Guarda municipal de campo....	500	>	>	>
144	Idem.....	1.ª	Sereno municipal.....	500	>	>	>
145	Idem de Elda (Alicante).....	3.ª	Oficial primero de Secretaría...	799	>	>	>
146	Idem.....	2.ª	Oficial segundo de Secretaría...	700	>	>	>
147	Idem.....	2.ª	Oficial tercero de Secretaría....	700	>	>	>
148	Idem.....	1.ª	Alguacil portero y pregonero...	650	>	>	>
149	Idem.....	1.ª	Encargado del reloj público....	270	>	>	>
150	Idem.....	2.ª	Practicante de Cirugía.....	125	>	>	>
151	Idem.....	2.ª	Inspector de carnes.....	180	>	>	>
152	Idem.....	1.ª	Peón municipal.....	609	>	>	>
152	Idem.....	1.ª	Idem.....	609	>	>	>
153	Idem de La Roda (Albacete).....	2.ª	Inspector de policía rural.....	850	>	>	Plaza montada y mantenida á sus expensas.
154	Juzgado de primera instancia de Játiva (Valencia)....	1.ª	Alguacil.....	540	>	>	>
155	Ayuntamiento de Cuenca.....	1.ª	Guarda de la sierra.....	660	>	>	>
156	Idem.....	1.ª	Sereno.....	735	>	>	>
156	Idem.....	1.ª	Idem.....	735	>	>	>
157	Diputación provincial de Cuenca.—Carreteras provinciales.....	1.ª	Peón caminero.....	540	>	>	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
CUARTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
158	Escuela Normal superior de Gerona.....	1.ª	Conserje portero.....	615	>	>	>
159	Obras públicas de Lérida.—Carreteras del Estado....	1.ª	Peón Caminero.....	2 p. diar.	>	>	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
159	Obras públicas de Lérida.—Carreteras del Estado....	1.ª	Idem.....	2 p. diar.	>	>	
159	Obras públicas de Lérida.—Carreteras del Estado....	1.ª	Idem.....	2 p. diar.	>	>	
160	Audiencia provincial de Gerona.....	1.ª	Mozo de estrados.....	750	>	>	Hacer la limpieza de la Audiencia con funciones de Ordenanza.
161	Escuela Normal de Maestros de Tarragona.....	2.ª	Portero Escribiente.....	750	>	>	>
QUINTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN							
162	Obras públicas de Huesca.—Carreteras del Estado....	1.ª	Peón caminero.....	2 p. diar.	>	>	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
162	Obras públicas de Huesca.—Carreteras del Estado....	1.ª	Idem.....	2 p. diar.	>	>	
SEXTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS							
163	Juzgado de primera instancia é instrucción de Vergara (Guipúzcoa).....	1.ª	Alguacil.....	480	Derechos arancelarios.....	>	>
164	Juzgado de primera instancia de Tolosa (Guipúzcoa)..	1.ª	Idem.....	540	Idem.....	>	>
SÉPTIMA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA							
165	Ayuntamiento de Villalba (Lugo).....	2.ª	Escribiente para el despacho de las cédulas personales.....	550	>	>	Se omite la condición de la fianza que se exige por oponerse á ello la Real orden de 2 de Marzo de 1894, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
166	Diputación provincial de Oviedo.—Hospital provincial.—Sala de militares.....	1.ª	Enfermero.....	638'75	>	>	>
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES							
167	Ayuntamiento de Sóller (Palma).....	1.ª	Guardia municipal.....	757	>	>	>
COMANDANCIA GENERAL DE MELILLA							
168	Presidio de Melilla.....	1.ª	Capataz.....	750	Podrá ascender hasta furriel con 1.000 pesetas....	>	>
169	Clero castrense.—Parroquia de Melilla.....	1.ª	Idem.....	750	Idem.....	>	>
169	Clero castrense.—Parroquia de Melilla.....	5.ª	Sacristán.....	450	>	>	>

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Marzo próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copias de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

- 3.º Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, en papel de oficio.
- 4.º Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de la cesantía.
- 5.º Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa*, números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
- 6.º Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de certificado su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto de 1892.

Madrid 29 de Febrero de 1896. = AZCÁRRAGA.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Melilla.—Manuel Ibarra, Olivar 34.
 Monforte.—Nicolás García, sin señas.
 Badajoz.—María Pareja, Arco Santa María.
 Estrada.—Molleda, Virsi, núm. 8.
 Ganzo.—Julian Losada, Clavel, 3.
 Barcelona.—Modesto Ibarrola, sin señas.

ESTE

Cádiz.—Rafael Alonso, Recoletos, 3.
 Málaga.—Juan Avila, Serrano.

NORTE

Sevilla.—Acevedo, Glorieta Bilbao, 3.
 Idem.—Cervella, Zurbano, 18.

OESTE

Tineo.—Ramón Rodríguez, Arganzuela, 3, taberna.
 Córdoba.—Juan Fernández Ujo Vitorio, Toledo, 119.
 Madrid 29 de Febrero de 1896.—El Jefe del Cierre, Darío de los Santos.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares;

MADRID

D. Antonino Serrano Casanova, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta casa cuartel de Guardia civil, sita en la calle de García Paredes, números 2 y 4, el guardia segundo del escuadrón Tomás Marcos García, de las señas que á continuación se insertan, á quien por deserción me hallo instruyendo sumaria.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho guardia, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en esta casa cuartel á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la casa cuartel citada y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

En Madrid á 27 de Febrero de 1896.—El Juez instructor, Antonino Serrano Casanova.—Por su mandato, el guardia segundo, Secretario, Laureano Fernández Menéndez.

Señas.

Hijo de Luis y de Santiago, natural de Madrid, Juzgado de primera instancia del Hospicio, de oficio jornalero, de treinta y dos años de edad, estatura un metro 720 milímetros, pelo negro, ojos idem, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba idem, señas particulares ninguna. 613—M

Juzgados de primera instancia.

ILLESCAS

D. Eugenio Pérez del Cerro, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de Illescas.

Por la presente cédula, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy, se cita y llama á Aurora Santiago Díaz, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Toledo los días 12 y siguientes de Marzo próximo, á las diez de su mañana, para asistir en el concepto de testigo á las sesiones del juicio oral señalado en causa que se sigue contra Regino Sánchez y otros vecinos de Casarrubios del Monte por robo y homicidio en la persona de Vicente Montoya; apercibiéndole que de no comparecer incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que le sirva de citación en forma, expido la presente, que firmo en Illescas á 25 de Febrero de 1896.—El Escribano, Eugenio Pérez del Cerro. J—1187

LLERENA

D. Manuel Pérez Porto, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á Vicente Ramírez Pérez, vecino de Badajoz, para que comparezca el día 3 del próximo mes de Marzo, á las diez de su mañana, ante la Sección tercera de la Audiencia provincial de Badajoz, á fin de que asista al juicio oral en causa contra Atanasio Vázquez y Vázquez por lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en cumplimiento prestado á superior orden de indicada Audiencia referente á citada causa, con el fin de hacer saber al expresado Atanasio Vázquez y otros su comparecencia; y como se ignore el domicilio del nombrado Vicente Ramírez Pérez, se le cita por virtud del presente.

Dado en Llerena á 19 de Febrero de 1896.—Manuel Pérez Porto.—El Escribano, Manuel Martín Mulero. J—1162

MADRID—CONGRESO

D. Fernando Morecillo y García, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Hago saber que por este Juzgado y Escribanía del que autoriza penden autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Fernando Flores Medina, en nombre de D. Francisco Ortiz y Alcázar, como cesionario de D. Pedro Baidez Mascuñan, contra Doña Enriqueta Urbano y Arana, como madre y representante legal de D. Fernando Martínez Urbano, y éste en concepto de sucesor universal de su padre D. Francisco Martínez Aparicio, sobre pago de un crédito subhipotecario de 31.500 pesetas, intereses y costas; en cuyos autos he acordado la subasta del derecho real que sirve de garantía á aquella subhipoteca, que está constituido sobre lo siguiente:

Un crédito hipotecario, que con los intereses de ocho anualidades no satisfechas asciende á ciento trece mil trescientas cuarenta pesetas, constituido por D. José Fernández Asejo, sobre una hacienda denominada Casa del Río, que radica en término de Socobos, partido judicial de Yeste, compuesta de tierra de regadío, arrocera, fanegas de secano, con sus casas de labradores y principal, ó sea la en que habitaba el prestatario; montes que la rodean y molino harinero de una piedra, con su presa y acequia de riego; cuya hacienda, aunque en trozos ó bancales, linda á Saliente con cumbre de la sierra Bu; al Poniente y Mediodía con Rambla Honda, y al Norte con el río Segura; no habiéndose determinado la cabida de la finca por su mucha extensión, y por no tener la medida reciente; habiendo sido estimado este crédito en setenta y cuatro mil doscientas veintisiete pesetas..... 74.227

Otro crédito de ciento veintidós mil trescientas diez pesetas, procedente de la ampliación del importe de los intereses del anterior al 5 por 100 al año, liquidados y reconocidos por los deudores por un periodo de veinte años, impuesto también sobre la finca antes deslindada, y que ha sido justipreciado en treinta y seis mil trescientas noventa y dos pesetas..... 36.392

SUMA..... 110.619

Importa el justiprecio del derecho real impuesto sobre la finca que responde de los créditos que se subastan la cantidad de ciento diez mil seiscientos diez y nueve pesetas.

Advertencias.

- 1.ª La adjudicación del derecho real que se licita subrogará al mejor postor en el remate en todos los derechos y acciones que contra los deudores tenían los primeros acreedores hipotecarios.
 - 2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.
 - 3.ª Para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor que sirve de tipo para la misma.
 - 4.ª El remate tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Yeste, adjudicándose los créditos al mejor postor, luego que fuere conocido por el de mi cargo el resultado de ambas diligencias.
 - 5.ª Si resultaren posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los postores, adjudicándose á aquel que mejorara las condiciones.
 - 6.ª Los antecedentes y datos que puedan ilustrar á los que pretendan tomar parte en la subasta se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario por el tiempo de la publicación de los edictos para que puedan ser examinados por aquéllos.
 - 7.ª El remate tendrá lugar en la forma expresada el día 11 de Abril próximo, á la una de su tarde.
- Dado en Madrid á 24 de Febrero de 1896.—Fernando Morecillo.—El Escribano, Andrés Ortiz. X—1527

MADRID—PALACIO

D. Miguel López de Sá, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.
 Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito se sustancian por reparto autos sobre secuestro promovidos por el Banco Hipotecario de España con D. Joaquín Rubio García, en los que se ha acordado sacar por segunda vez á pública subasta y término de quince días, la siguiente

Finca.

Una casa de nueva construcción, situada en la primera sección del ensanche de esta capital, punto que intitulan la Alcantarilla, entre el canal de Isabel II y el camino llamado del Partidor ó de las Moreras, y en la confluencia de la nueva calle denominada de Squilache, señalada con el núm. 9.

Y habiéndose señalado para su remate el día 24 de Marzo próximo, y hora de la una de la tarde, que tendrá lugar en la sala audiencia destinada al objeto en el edificio de los Juzgados de primera instancia é instrucción de esta Corte, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, se anuncia al público, previniendo á los que deseen interesarse en la subasta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de 18.750 pesetas, á que queda reducido el fijado por los contratantes por la rebaja del 25 por 100; que previamente se ha de consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del mismo, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, á excepción de la del mejor postor, que quedará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta; que si el comprador no consigna el precio dentro del plazo que se le señale, después de aprobado el remate, ó por su culpa dejase de tener efecto la venta, se procederá á nueva subasta en quiebra, quedando dicho postor responsable de la disminución del precio que pueda haber en el segundo remate y de las costas que se causen con este motivo; que se verifica sin suplicar previamente la falta de títulos de propiedad de dicha casa cuya cabida, linderos y demás circunstancias podrán examinarse en la Escribanía, donde se hallan los datos de manifiesto, así como una certificación librada por el Registrador de la propiedad, con la cual habrá de conformarse el rematante, y no tendrá derecho á exigir ningún otro título.

Dado en Madrid á 26 de Febrero de 1896.—Miguel L. de Sá.—Ante mí, Antonio Ponce de León. X—1524

TORRIJOS

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Demetrio Zapata y su esposa; Vicenta, la esposa del guarda agujas de Erustes, de la línea de Madrid, Cáceres y Portugal, y á Emilia, esposa de Valeriano Gil, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para declarar en causa criminal por amenazas á Demetrio Zapata, obrero primero que fué de la brigada 12 de dicha línea, contra Antonio Pleite y Pantoja; apercibiéndoles con que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Torrijos á 24 de Febrero de 1896.—Diego López Moya.—Por su mandato, Licenciado Jesús Riaño. J—1113

UBEDA

D. Mauro Santiago Portero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que por D. Antonio Honrubia y Casas, Registrador de la propiedad interino que ha sido de Baeza, se pretende retirar la fianza que para garantizar el desempeño de dicho cargo tenía prestada.

Los que se crean con derecho á hacer alguna reclamación lo verificarán ante este Juzgado en el término de seis meses, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, que se reproducirá cada mes por espacio de dicho término, con arreglo á lo dispuesto en el art. 277 del reglamento de la ley Hipotecaria.

Al mismo tiempo, y mediante á estar afecta parte de dicha fianza al desempeño de dicho cargo en los partidos de Valverde del Camino y Navahermosa, podrán hacerse las reclamaciones por los que se crean perjudicados ante los Juzgados de primera instancia de dichos partidos, en el mismo término.

Ubeda 7 de Octubre de 1895.—Mauro Santiago Portero.—Por mandato de S. S., José María Tamayo. J—6591

VALLADOLID—PLAZA

D. Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Sor Paula Mateos y Criado, natural de Villalón, religiosa profesa en el convento de Dominicas de Nuestra Señora de Portaceli, hija de D. Antonio y Doña Manuela, que falleció en dicho convento el 24 de Junio de 1874, y se llama por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de veinte días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar; advirtiéndose que la reclama Valencina Artuna Criado, sobrina de aquélla.

Dado en Valladolid á 20 de Febrero de 1896.—Eduardo González.—Ante mí, Luis Esteban. 76—P

NOTICIAS OFICIALES

Gas Reusense.

Balance general correspondiente al ejercicio de 1895.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Material de la Sociedad, Géneros en almacén, Capital, etc.

Reus 31 de Diciembre de 1895.—Por el Gas Reusense, el Administrador, Pedro Freixa.

D. Juan Sardá, Secretario de la Sociedad Gas Reusense. Certifico que el balance que antecede fué aprobado en Junta general de señores accionistas el día 23 del corriente mes.

Reus 27 de Febrero de 1896.—Juan Sardá. X—1526

Banco de Tortosa.

Resumen del balance inventario del 31 de Diciembre de 1895.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Acciones, Efectos en cartera, Caja, etc.

CUENTAS NOMINALES

Table with columns: Cuentas nominales, Pesetas. Rows include Caja de valores, Deudores de valores, etc.

PASIVO

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include Capital, Fondo de reserva, Emisión de obligaciones, etc.

CUENTAS NOMINALES

Table with columns: Cuentas nominales, Pesetas. Rows include Valores en garantía, Valores en depósito, etc.

Tortosa 18 de Febrero de 1896.—El Administrador, Carlos Mora. X—1522

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer Movió en Vitoria, Bilbao y San Sebastián.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Febrero de 1896.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 29 de Febrero de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Febrero de 1896, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Obligaciones del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del extranjero.

Table with columns: Plaza, Daño, Beneficio. Rows include Albacete, Alcega, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 28 DE FEBRERO DE 1896

Table with columns: Fondo, Tipo, Precio. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. al 3 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 30'4-30'17 pesetas. París á la vista, franco, beneficio, 19'75 d

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la Gaceta que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes á la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se piden.

CIENSO DE LAS AGUAS MINERO MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á sujeta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

El Santo Angel de la Guarda y San Rosendo, obispo. Cuarenta horas en el Buen Suceso.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 75 de abono.—Turno 3.º—Crispino e la comare.—I Pagliacci. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Marta del Carmen. A las cuatro y media.—Marta del Carmen. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El Baile de Luis Alonso.—De vuelta del vivero.—Un ensayo general, boleras robadas.—El baile de Luis Alonso. A las cuatro y media.—La rueda de la fortuna.—El cabo primero.—Un ensayo general, boleras robadas.—La verbena della Colomba. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El monaguillo.—Las zapatillas.—Los inocentes.—Frégoli: Couplets excéntricos, Dúo de los paraguas con transformación, Eldorado. A las cuatro y media.—Las zapatillas.—Frégoli: Dúo de los paraguas, con transformación, Eldorado.—Los inocentes. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Serie 5.ª—Turno 3.º par.—Las solteronas.—La gente de pluma.—La bicicleta.—La Pravianna. A las cuatro y media.—Un vaso de agua.—Quisquillas (dos actos).—Quince minutos en globo. TEATRO ISLA VA.—A las ocho y media.—El cortejo de la Irene.—Las hijas del Zebedeo.—El organista.—El cortejo de la Irene. A las cuatro y media.—El Rey que rabió.—El tambor de Granaderos. TEATRO Y CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—El juramento. A las cuatro y media.—Marina.—El dúo de la Africana. CIRCO DE COLON.—A las ocho y media.—Justicias del Ser Supremo (estreno).—Cuadro andaluz. A las cuatro y media.—La paloma azul (magia).